

JAIME VALENZUELA MÁRQUEZ
(EDITOR)

AMÉRICA EN DIÁSPORAS

*Esclavitudes y migraciones forzadas
en Chile y otras regiones americanas
(siglos XVI-XIX)*



INSTITUTO DE HISTORIA
FACULTAD DE HISTORIA, GEOGRAFÍA
Y CIENCIA POLÍTICA



RiL editores

325.283 Valenzuela Márquez, Jaime
V América en diásporas. Esclavitudes y migraciones
forzadas en Chile y otras regiones americanas (siglos XVI-
XIX)/ Editor: Jaime Valenzuela Márquez. – Santiago :
RIL editores - Instituto de Historia, Pontificia Universidad
Católica de Chile, 2017.

542 p. ; 23 cm.

ISBN: 978-956-01-0320-8

1 ESCLAVITUD. 1. CHILE-EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN-HISTO-
RIA-SIGLOS 16-19. 1 AMÉRICA-EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN-
HISTORIA-SIGLOS 16-19.



AMÉRICA EN DIÁSPORAS.
ESCLAVITUDES Y MIGRACIONES FORZADAS EN CHILE
Y OTRAS REGIONES AMERICANAS (SIGLOS XVI-XIX)
Primera edición: enero de 2017

© Jaime Valenzuela Márquez, 2017
Registro de Propiedad Intelectual
N° 271.082

© RIL® editores, 2017

SEDE SANTIAGO:
Los Leones 2258
CP 7511055 Providencia
Santiago de Chile
☎ (56) 22 22 38 100
ril@rileditores.com • www.rileditores.com

SEDE VALPARAÍSO:
Cochrane 639, of. 92
CP 2361801 Valparaíso
☎ (56) 32 274 6203
valparaiso@rileditores.com

Composición e impresión: RIL® editores
Diseño de portada: Marcelo Uribe Lamour

Imagen de portada: «Codex Azcatitlan», Bibliothèque Nationale
de France (Paris), Département des Manuscrits,
Mexicain 90, f. 44 [fragmento]. (www.wdl.org/en/item/15280)

Impreso en Chile • *Printed in Chile*

ISBN 978-956-01-0320-8

Derechos reservados.

INDIAS ESCLAVAS ANTE LA REAL AUDIENCIA DE CHILE (1650-1680) LOS CAMINOS DEL AMPARO JUDICIAL PARA MUJERES CAPTURADAS EN LA GUERRA DE ARAUCO *

Jaime Valenzuela Márquez

LA ESCLAVITUD AMERINDIA fue una práctica asociada indisolublemente a la conquista ibérica, pero conjugada con las experiencias acumuladas con pueblos considerados inferiores, como había sucedido desde el medioevo con eslavos y euroasiáticos, *guanches* de Canarias, subsaharianos y, por cierto, los hispanomusulmanes y *moriscos*¹. Por lo mismo, pronto fue revestida con un ropaje ideológico que legitimaba el sometimiento de poblaciones que se resistieran a la dominación de los invasores. Capturados en «guerra lícita y justa» fue el lema que justificó la posesión y uso servil de los habitantes de las Antillas y otros lugares del Caribe hasta su abolición formal por las Leyes Nuevas de 1542²; aunque su práctica se mantuvo vigente para lugares y pueblos específicos. En particular, para todos aquellos contumaces que siguieran resistiendo bélicamente al dominio hispano y a la cristianización, o que practicasen la antropofagia. Como «cautivos de guerra justa» ellos seguirán engrosando los contingentes laborales de las nacientes economías coloniales³.

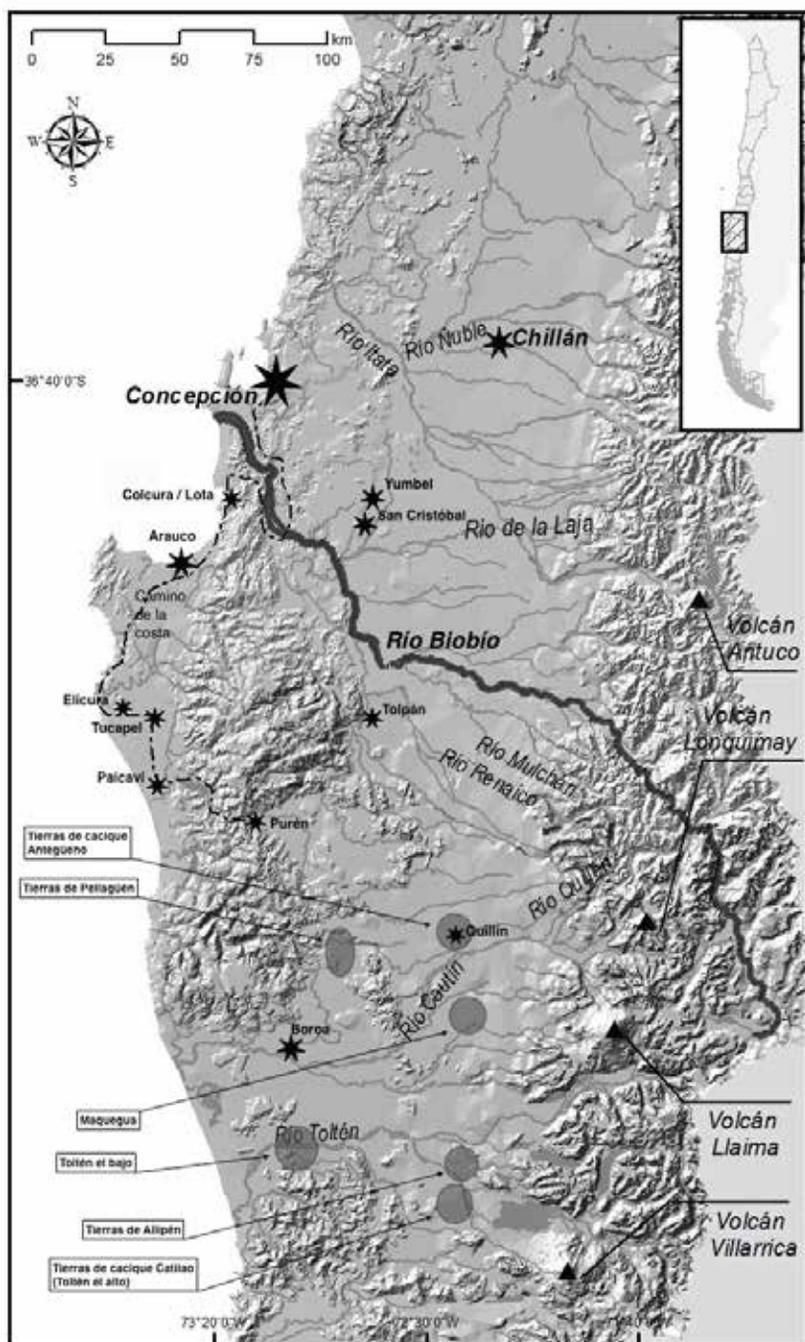
* Este artículo forma parte del proyecto FONDECYT n° 1100215 (2010-2014): «La diáspora mapuche en Chile colonial. Migraciones forzadas y voluntarias desde la Araucanía hacia el centro y norte de Chile y otras regiones del virreinato peruano (siglos XVI-XVIII)». Nuestro análisis y la documentación utilizada se han enriquecido posteriormente gracias al proyecto FONDECYT n° 1150614 (2015-2018): «Desnaturalización y esclavitud indígena en fronteras americanas: la esclavitud de mapuches de la Araucanía y la de los indios de Nueva España, Río de la Plata y Brasil (siglos XVI-XVII)». Agradecemos a Hugo Contreras, Patricia Palma, Katherine Quinteros, Esteban Soler, Jeniffer Cerón y Daniel Stewart por su indispensable colaboración en ambos proyectos.

¹ Piqueras, 2011: 27-57; Martín Casares, 2014: 19.

² Hanke, 1959: 226-247.

³ Villamarín y Villamarín, 1999.

FIGURA I: LUGARES CITADOS



Elaboración: Jaime Valenzuela. Cartografía: Ricardo Truffello.

La esclavitud como objetivo económico –obtención de mano de obra forzada– iba entonces asociado a un propósito eminentemente político: la «desnaturalización»; es decir, desarraigar a los individuos, romper sus lazos originales con la comunidad y su tierra, y deportarlos a lugares lejanos, en territorios bajo dominio español. Esta fue la lógica explícita e implacable de las prácticas esclavistas que se ejecutaron sistemáticamente sobre el mundo indígena de Chile meridional durante la segunda mitad del siglo XVI⁴. Prácticas que cobraron renovado impulso con la guerra hispano-mapuche desatada en 1598-1604 y, luego, con la cédula real que en 1608 autorizó la captura y transacción legal de los indios al sur del río Biobío que se mantuvieran en «guerra viva», así como la «servidumbre» hasta los veinte años de las niñas y los niños que estuviesen bajo la edad legal permitida⁵. Si bien esta cédula recién se promulgó en 1610 y al poco tiempo fue suspendida por la entrada en vigencia de la llamada «guerra defensiva» –que teóricamente impidió la actividad bélica hispana en la frontera chilena entre 1612 y 1625– lo cierto es que se trató de una interrupción nominal que no tuvo mayores implicancias en las prácticas de la soldadesca fronteriza, ante la ansiedad de obtener ganancias y la constante demanda por parte de mercaderes y terratenientes.

Con su legalización, en efecto, la experiencia del secuestro, deportación, venta y esclavización de indios de «Arriba» o de «tierra adentro» –mapuches araucanos, huilliches osorninos y valdivianos, e incluso puelches cordilleranos y chonos (atacados desde Chiloé o Valdivia)– no sólo adquirió una legitimación jurídica, sino que además se transformó en el verdadero motor de la guerra de Arauco –a través de las *razias* «guerrilleras» y esclavistas denominadas *malocas*– y en el principal objetivo tanto de los soldados fronterizos como de sus aliados indígenas⁶. De ahí que con el retorno de la guerra abierta en 1625 se retomaran con fuerza las «entradas a tierra adentro», en un contexto legal que, si bien precario, se mantuvo estable hasta, al menos, su abolición formal en 1674⁷.

⁴ Jara, 1984.

⁵ «Real cédula para que los indios de guerra de las provincias de Chile sean dados por esclavos» (Ventosilla, 26 de mayo de 1608), en Jara y Pinto, 1982-1983, I: 254-256; Konezke, 1953-1962, II/1: 140-142.

⁶ Ruiz-Esquide, 1993; Villalobos, 1995: 92.

⁷ Korth, 1968; Hanisch Espíndola, 1981; Hanisch Espíndola, 1991; Valenzuela Márquez, 2009.

Los testimonios sobre la magnitud alcanzada por este tráfico abundan, especialmente de la mano de algunos de sus auspiciadores, como el soldado Alonso González de Nájera; o, por otro lado, en cronistas escandalizados por sus características y consecuencias, como el jesuita Diego de Rosales⁸. Durante todo el período, y con especial encono en los climas de coyunturas bélicas, la experiencia militar mostró formas muy agresivas de destrucción de sembrados y hogares, y de captura de individuos o grupos familiares para ser transados con oficiales de los fuertes y, luego, con terratenientes, comerciantes o capitanes de navíos, para su transporte por vía marítima hasta el puerto de Valparaíso (con destino a Santiago y el valle central), Coquimbo (para incorporarlos a labores mineras) o El Callao (con destino a Lima). No está demás agregar el incumplimiento sistemático de las condicionantes formales de «guerra justa» y otros requisitos estipulados en la cédula de 1608, dando paso a la caza⁹ de todo tipo de persona, de cualquier edad o condición que pudiese ser transable, fuesen enemigos activos o «indios de paz». Todo ello amparado en la progresiva construcción de una representación «étnica» del conjunto de habitantes del sur del Biobío como un espacio genérico y estigmatizado bajo el concepto de *auca*¹⁰; esto es, indios rebeldes y traicioneros, «bárbaros», enemigos en lo político, infieles en lo religioso.

Dicha tendencia se intensificó desde la guerra hispano-mapuche de 1655-1662, que conllevó el alzamiento masivo de parcialidades en todo el sur, incluyendo antiguos aliados y reducciones que se encontraban en la ribera colonizada al norte del Biobío. Signada por una particular virulencia, esta coyuntura reactivó las capturas y tráfico de esclavos así como los fundamentos esgrimidos por los actores locales para sustentarlas durante las décadas siguientes, pese a su coincidencia con las tendencias abolicionistas que pugnaron por imponerse en esos mismos años.

En efecto, la segunda mitad de la centuria permite observar estas dos tendencias virtualmente opuestas: por un lado –como lo estudia Andrés Reséndez en este mismo libro–, el comienzo de una política

⁸ González de Nájera, 1971 [1614]; Rosales, 2013 [1670].

⁹ Chamayou, 2012.

¹⁰ Este vocablo de origen quechua servía para designar a pueblos o animales «salvajes», y ya los incas lo habían utilizado para denominar lo que entendían como el carácter traicionero y hostil de los habitantes del centro-sur chileno. Cf. Giudicelli, 2005: 163-164; Valenzuela Márquez, 2009; Valenzuela Márquez, 2015: 117-119; Obregón Iturra, 2010.

monárquica de alcance continental orientada a la supresión definitiva de la esclavitud indígena en los espacios fronterizos de América y Filipinas donde aún estaba vigente. Para el caso chileno, esta tendencia fue inaugurada por Felipe IV en 1656 (en pleno desarrollo del gran alzamiento) al insistir en la prohibición de transar indios libres a cambio de bienes —«ventas a la usanza»¹¹. Y más específicamente desde 1662, año en que se ordena al gobernador de Chile reunirse con los obispos y superiores de las órdenes religiosas para discutir sobre el tema. Allí el monarca deja muy en claro sus expectativas al constatar «los graves daños que se siguen de vender por esclavos los indios y sus hijos y mujeres que se hacen prisioneros en las malocas y entradas», y declarar enseguida: «[...] es mi voluntad que los indios e indias y niños prisioneros no se puedan vender por esclavos ni llevarse fuera de ese reino»¹². En los años siguientes se repetirán nuevas disposiciones que buscarán consolidar este objetivo e intentar sortear los obstáculos que levantaban a nivel local los intereses esclavistas de propietarios, traficantes y captores, hasta llegar a la cédula de 1674 que pretendió la abolición definitiva¹³.

No obstante, y a pesar de la tendencia legal que marcaba Madrid, lo cierto es que buena parte de estas disposiciones coincidieron con un refuerzo de las *malocas* y del tráfico de indios esclavos hacia Chile central y la región agrominera de Coquimbo. Coincidencia directamente relacionada con dos de los gobernadores que más incidencia tuvieron en su mantención e incentivo —y, por cierto, en su usufructo—: Francisco de Meneses (1664-1668) y Juan Henríquez (1670-1682). Ambos se caracterizaron, además, por incrementar las *razias* ya no sólo contra indios hostiles, sino también contra parcialidades de «amigos»; y el gobernador Henríquez, por su parte, actuó diligentemente para dilatar la promulgación de la cédula de 1674 esquivando, además, la liberación de los indios esclavizados con anterioridad¹⁴. De hecho,

¹¹ Real cédula (18 de abril de 1656), en Jara y Pinto, 1982-1983, I: 286-287.

¹² Real cédula (9 de abril de 1662), en Jara y Pinto, 1982-1983, I: 296-298. Otra cédula similar fue enviada al virrey del Perú: BN.BM.Mss, vol. 289, pza. 8513, fjs. 147-149.

¹³ «Real cédula acerca de que los indios de Chile no sean esclavos» (Madrid, 20 de diciembre de 1674), en Jara y Pinto, 1982-1983, I: 319-323; Konetzke, 1953-1962, II/2: 611-612.

¹⁴ En cédula de 1679, junto con revalidar la orden para el cumplimiento de la de 1674, el monarca recordaba: «Y habiendo el gobernador de Chile suspendido el efecto de esta resolución con varios pretextos, por la buena fe de los poseedores, depositando algunos indios en ellos, para que los tuviesen con buen tratamiento», en Jara y Pinto, 1982-1983, I: 198.

pese a otra cédula de 1679 que ordenaba su inmediato cumplimiento, finalmente la Corona cedió a las presiones locales y en 1686 optó por confirmar la práctica «transitoria» que había implementado Henríquez y que había continuado su sucesor José de Garro (1682-1692), en el sentido de «depositar» a los indios «liberados» con los mismos amos que los habían poseído con anterioridad¹⁵. Figura legal que se proyectaría durante el resto del siglo y comienzos del siguiente con la reasignación de los exesclavos como indios de encomienda, utilizando así aquella tradicional institución de coerción laboral –que en Chile se había caracterizado por ser de «servicio personal», no de «tributo»– para mantener el control de esta mano de obra manumitida¹⁶. Vemos así que desde los últimos años de la década de 1670 ya no era posible capturar legalmente nuevas «presas» en la guerra; pero respecto de la liberación de los ya esclavizados, el régimen de «depósito» y la recomposición de las encomiendas terminó por diluir uno de los principales objetivos del proyecto abolicionista¹⁷.

A todo lo anterior debemos agregar la costumbre muy arraigada en el mundo fronterizo de «sacar» niñas o muchachos para trasladarlos a otro lugar a trabajar en diversas tareas o intercambiarlos a un tercero, sin ningún sustento jurídico; eran simplemente «tomados» y «llevados». En una práctica que recuerda mucho la conquista inicial del continente, oficiales españoles y soldados mestizos secuestraban indias e indios desde la Araucanía o Chiloé, o entre los mismos «amigos» que habitaban cerca de los fuertes, e incluso desde regiones cercanas pero ya colonizadas al norte del Biobío –como Chillán o Maule–, llevándolos como sirvientes en sus periplos de desertores o durante los permisos invernales hacia Chile central –como lo analiza Hugo Contreras en otro capítulo de este libro–; o bien intercambiándolos a sus familias por algún objeto o comida, bajo la eufemística fórmula de «venta a

¹⁵ Jara y Pinto, 1982-1983, I: 350-351.

¹⁶ Sobre esta continuación, véase «Real cédula sobre encomendar o depositar a los indios de guerra» (Madrid, 24 de marzo de 1707), en Jara y Pinto, 1982-1983, II: 14-15.

¹⁷ «Real cédula aprobando lo que ha ejecutado el gobernador de Chile con los indios apresados en la guerra y depositados» (Buen Retiro, 19 de noviembre de 1686), en Jara y Pinto, 1982-1983, I: 350-351; Konetzke, 1953-1962, II/2: 789-790; Amunátegui Solar, 1909-1910, II: 185-192; Obregón Iturra, 2015: 226-231. Juan Guillermo Muñoz trata varios casos de esta transición en el contexto del mundo rural de Chile central: Muñoz Correa, 2003: 128 y ss.

la usanza»¹⁸. En la misma lógica, por ejemplo, se engañaba a indios adultos mediante promesas laborales que luego no se cumplían y que terminaban transformándose en adscripciones laborales forzadas.

Estamos, pues, ante un fenómeno migratorio complejo y polifacético, si bien atravesado por un denominador común, y cuya magnitud es difícil de cuantificar; aunque la evidencia cualitativa permite dar una idea de la dimensión que iba alcanzando el fenómeno. Así se puede ver, por ejemplo, en los testimonios de la propia élite del distrito de Santiago, que se mostró temerosa ante el creciente número de *aucaes* desterrados desde Valdivia y Osorno ya en una época temprana como fue la guerra desatada en 1598¹⁹. Temor que se hizo patente durante el alzamiento fronterizo de 1655, cuando se reprimió a numerosos indígenas de lugares cercanos a la capital supuestamente vinculados con los rebeldes del sur e involucrados en un eventual ataque a la ciudad; y aún se mantenía en las primeras décadas del siglo XVIII, cuando a raíz del nuevo alzamiento de 1723 se llevaron a cabo acciones represivas contra indios mapuches asentados en la comarca de Santiago²⁰.

MUJERES Y NIÑOS

Chile reprodujo una larga tradición continental del «botín de guerra» femenino practicado desde la conquista, y donde la mayoría de las mujeres secuestradas y desarraigadas terminaban como sirvientas sexuales, criadas, nodrizas o cocineras de estancieros, soldados y religiosos²¹. Entre estos últimos, por ejemplo, el sínodo celebrado en

¹⁸ Véase la descripción crítica que hace el obispo de Santiago sobre esta costumbre: Carta del obispo al rey (20 de septiembre de 1699), en Lizana, 1919: 426.

¹⁹ Informe de Domingo de Eraso (4 de enero de 1600), cit. en Jara, 1984: 180.

²⁰ Contreras Cruces, 2013.

²¹ Susan Socolow, al tratar sobre la mujer esclava traída de África, pone un acento especial en el desarraigo del origen, usando conceptos como «secuestro», además de las consecuencias de la esclavización, el destierro y la mezcla con individuos provenientes de diversas regiones de África, todo lo cual tendía a cortar los lazos de sus familias y sus linajes. Al analizar la mujer india también utiliza la palabra «secuestro» para aproximarse al patrón de captura y la experiencia de desarraigo que vivieron las mujeres de regiones fronterizas americanas en manos de españoles y portugueses, no solo durante la conquista sino aún en fechas muy tardías, y donde, más allá de las leyes que teóricamente las protegían, experimentaban muchas veces la violencia física y sexual, como esclavas domésticas, concubinas o prostitutas: Socolow, 2015: 36, 41 y 141. Ver también Ares Queija 2004 (para el Perú); Flusche y Korth, 1983: 37 y ss. (para Chile).

Santiago en 1688, al prohibir cualquier trato sospechoso entre curas y mujeres, declaraba explícitamente que se debía evitar «el servirse en sus casas de mujeres mozas, así españolas como indias [...], y no traer a su casa, con ningún pretexto, *chinas* muchachas –según el vocablo quechua que designaba a las niñas menores de edad–»²². No obstante, el propio obispo que encabezó este evento había aparecido algunos años antes bautizando a dos indias de 8 y 15 años que estaban a su servicio, y que aparecían caracterizadas bajo el rótulo «natural de las provincias de arriba, hija de padres infieles»²³.

Junto con las mujeres adultas, pues, las niñas –*chinas*–, niños –*hueñis*– y adolescentes tendían a ser los preferidos en las *razias* esclavistas del sur, y también en los secuestros individuales y las «compras a la usanza»²⁴. Las fuentes demuestran que las capturas no discriminaban edades, e incluso el gobernador Laso de la Vega fue acusado en 1634 de vender y herrar «en los rostros como esclavos a muchachos y niñas de cuatro a seis años y de más edades»²⁵; mientras que en el juicio de residencia al gobernador Meneses podemos ver que de las 146 «piezas» que en su beneficio se vendieron en Santiago durante el período de su gobierno, la mayor parte fueron, justamente, *chinas* e indias «con su crío»²⁶.

Por cierto, la mujer esclava presentaba la ventaja jurídica adicional de que su propietario podía vender el derecho a la servidumbre de sus hijos y, en general, de todos los procreados por línea umbilical o cognaticia. Los infantes y «muchachos», por su parte, tenían ventajas comparativas para una inversión a largo plazo: no sólo su precio era menor –en el caso de los esclavos–, sino que también eran más fáciles

²² Carrasco Saavedra, 1983 [1688]: 34.

²³ Partidas de bautismo (abril de 1681), en AAS.Sag, libro 10, fjs. 147-147v.

²⁴ En 1607 se habrían capturado más de mil «piezas», entre niños y mujeres, mientras que a su lado fueron muertos o hecho prisioneros solo unos 300 hombres adultos. Dos años más tarde otro informe estimaba que en dos años y medio se habían capturado unas 3.500 «piezas», entre mujeres y niños, y se habrían degollado unos 900 hombres: Villalobos, 1995: 100. Sobre la dimensión legal de la «usanza» en el tráfico de niños y los intentos locales por sostener su legalidad, ver Chuecas Saldías, 2016b.

²⁵ «Memoria de avisos del estado y cosas del Reyno de Chile», BN.BM.Mss, vol. 132, pza. 2403, fj. 267.

²⁶ «Relación jurada y firmada que da el General Dn. Melchor de Caravajal y Saravia de las piezas que han entrado en su poder y de que tiene noticia han venido de la Ciudad de Concepción pertenecientes al Sr. General de la Artillería Dn. Francisco Meneses [...] desde el principio de su gobierno hasta que lo dejó de ser, traídas por mar y tierra [...]» (Santiago, 1669), en AGI.ECJ, vol. 937-A, pza. 10, fjs. 260-265.

de «sacar» desde el seno familiar –intercambiándolos por una vaca o hierro– o simplemente «tomándolos» al paso, por soldados o sus aliados indígenas. Por otro lado, y a diferencia de los adultos, también eran más fáciles de «aclimatar» a las nuevas condiciones de vida y a las formas culturales occidentales –lengua, religión y hábitos cotidianos–, y de deslavar la memoria originaria aprovechándose de la fragilidad de los recuerdos infantiles, todo lo cual dificultaba una eventual fuga. La propia cédula que legalizó la esclavitud en 1608 estipulaba un límite de edad muy bajo para ser capturado y vendido, pues los hombres podían serlo desde los 10 años y medio, y las mujeres desde los 9 y medio; incluso los niños menores de esas edades también podían ser secuestrados y deportados con el fin de que fuesen entregados a personas que los cristianizaran, estando obligados a servirles –teóricamente– hasta que cumpliesen los 20 años²⁷. De hecho, los registros notariales de compraventas en Chile central se poblaron de *hueñis* y de *chinas*, y se hizo costumbre que los militares-estancieros que volvían de sus campañas araucanas trajeran consigo algunos niños para incorporarlos a las labores de su propiedad como criados en sus casas, o para regalarlos a parientes y amigos²⁸.

De esta forma, si fijamos nuestra atención en los registros de bautismo de la principal parroquia de Santiago, por ejemplo, podemos ver que tanto en el último tercio del siglo XVI como en el último tercio del XVII el género femenino fluctuaba en torno al 65% del total de indios bautizados que provenían de «arriba». Y para los veinte años que transcurrieron entre 1665 y 1685 –y que enmarcan la transición abolicionista– más del 40% por ciento de ellas tenían menos de 20 años de edad²⁹.

²⁷ «Real cédula para que los indios de guerra...», *loc. cit.*

²⁸ Muñoz Correa, 2003: 116-117.

²⁹ Valenzuela Márquez, 2014b: 631-633. Esta última cifra podría aumentar significativamente si consideramos la constante ambigüedad con que en la época se revestían las categorías de «adulto», «muchacho/a» y «china», por mencionar algunas de las principales denominaciones que, a falta de datos precisos, hemos incluido en el grupo «sin información», pero que esconderían una cantidad aparentemente importante de sujetos por debajo de los diez años de edad. Algo que sería aún más evidente en el caso de las llamadas «chinitas», que normalmente tendían a ser de no más de seis años: Noli, 1998.

LOS CASOS ESTUDIADOS: ANTECEDENTES SOBRE LAS INDIAS QUE LITIGARON POR SU LIBERTAD

La primavera de 1627 marcó violentamente la vida de la pequeña Colmey. Tendría unos seis años de edad cuando en una *razia* hispanoíndigena contra los indios de la zona de Pellagüén fue separada de su familia y de su *rewe*³⁰. Esclavizada y llevada «entre algunas piezas que trajo aucaes» un oficial fronterizo para servir en su casa, en la ciudad de Concepción, más tarde sería trasladada hasta la chacra de Ñuñoa que sus amos tenían en las cercanías de Santiago. Casi tres décadas más tarde, ya bautizada como Luisa y siempre en servicio doméstico de la viuda de aquel oficial, Ana Pajuelo, Colmey decidió buscar el amparo judicial para obtener su libertad, al enterarse que la situación de esclavitud en la que vivía desde pequeña ya no era legal –según la cédula de 1608, la «servidumbre» terminaba a los 20 años de edad– y tener la convicción de que su propia captura no había sido legítima³¹.

Pocos años después de aquella maloca de 1627, otro ataque contra esas mismas «tierras del enemigo» de Pellagüén generó numerosos cautivos, que rápidamente pasaron por las respectivas certificaciones del oficial a cargo del fuerte desde donde se había organizado la incursión; documentos que legitimaban las condiciones bajo las cuales se había realizado la captura en «justa guerra» y, por lo tanto, el soporte escrito de legalidad que permitía la venta de estas «presas» como esclavos. Entre los asustados rostros que pasaron delante del oficial a cargo del fuerte de Arauco, en aquel otoño de 1636, estaba la india Nilengueco y su «cría al pecho» de año y medio –que fue bautizado como Francisco–. A través de transacciones y experiencias que desconocemos ambos llegaron hasta Santiago, incorporándose a la esclavitud doméstica en un hogar de la élite capitalina. Bautizada como Mariana, vivió durante treinta años en esta condición hasta que decidió huir. Tras permanecer

³⁰ Utilizamos la palabra mapudungun *rewe* o *levo*, o su equivalente español de «parcialidad», según la definición propuesta por José Manuel Zavala y Tom Dillehay, para quienes correspondería a una unidad territorial y sociopolítica autónoma, constituida por uno o varios patrilinajes extendidos residentes en un mismo espacio geográfico y articulados en torno a una línea de descendencia masculina principal que proveía la jefatura y posiblemente el apelativo con el que aparece mencionado en la documentación: Zavala Cepeda y Dillehay, 2010: 439-443.

³¹ «Protector general de los naturales. Con Ana Pajuelo, sobre la libertad de Luisa, india esclava, natural de Cautín» (1653-1660), ANH.RA, vol. 2386, pza. 3, fjs. 95-188v.

cerca de dos años clandestina supo de la muerte de su amo y entonces se atrevió a acudir directamente ante el gobernador del reino para pedir su libertad³².

Algo diferente ocurrió a Mallén, una niña puelche capturada durante las campañas militares que se desplegaron después del parlamento hispano-indígena de Quillín de 1647, orientadas a reprimir los focos rebeldes que habían surgido en los llanos de Toltén, Osorno y Valdivia. *Malocas* esclavistas que también se extendieron con fuerza hacia las poblaciones de los valles andinos y trasandinos donde habitaban los indios puelches³³. Francisca, como se le bautizó, fue llevada a trabajar en el servicio doméstico de un connotado escribano de Concepción, conviviendo con los numerosos esclavos que allí servían. Veinte años después comenzó a «proclamar de su servidumbre a la libertad», renegando de su condición, aunque no por la vía judicial sino haciendo «jactancia» en su entorno social. Francisca llegó a la justicia, entonces, a raíz de la demanda que le interpuso su ama por presumir públicamente de ser una persona libre³⁴.

Por otra parte, durante el gran alzamiento mapuche-huilliche que abrasó las regiones meridionales de Chile entre 1655 y 1662 se activaron numerosas *malocas* represivas que rápidamente complementaron los objetivos propiamente militares y políticos de la monarquía –sofocar la rebelión– con las tensiones intestinas y ambigüedades entre *rewes*, todo sazonado por la ambición de hacerse con la mayor cantidad de «presas» que luego pudieran ser traficadas hacia el norte³⁵. Codicia que alimentaba frecuentes *razzias* contra indios «amigos» a los que se hacía

³² «Mariana de Amezquita. Con Mariana, india, sobre reducirla a su servicio» (1667), ANH.RA, vol. 1764, pza. 10, fjs. 154-157.

³³ Para comienzos del siglo XVIII un observador destacaba la condición de nó-mades de los puelches (aunque con un radio de circulación restringido entre la altura de la Laja y Naguelguapi, en la vertiente oriental de los Andes), y su estrecha vinculación cultural y parental con los pehuenches que habitaban la vertiente occidental de la misma cordillera –«y por esto la llaman a toda en general la tierra de los pehuenches»–. Destacaba también la diferencia cultural con los mapuche-huilliches, ya que «hablan otro idioma muy distinto al de los de la tierra y tienen otros ritos, son más bárbaros y toscos»: Goicovich, 2005: 218-219.

³⁴ «Alonso Bernal de Mercado, protector de indios, contra Leonarda de Ormeño, sobre libertad de Francisca, india esclava» (1667-1669), ANH.RA, vol. 657, pza. 1, fjs. 1-67v.

³⁵ Sobre los antecedentes que llevaron a este alzamiento, en particular los abusos cometidos por el círculo del gobernador Antonio de Acuña y Cabrera (1650-1655) en relación con la esclavización y tráfico de indios de la frontera y «tierra

pasar por «enemigos» para obtener las certificaciones de su captura legal, en una práctica bastante frecuente en medio de las ambigüedad de estos estatus y del quiebre generalizado en las alianzas que habían sostenido el colaboracionismo indígena fronterizo³⁶. Fue lo que sucedió con Clara –no sabemos su nombre original–, india residente en las tierras «amigas» de Paicaví, que hacia 1660 fue literalmente secuestrada por dos soldados y trasladada junto con sus padres y hermanos hasta el fuerte de Arauco bajo la excusa de que se habían alzado. Con apenas doce años fue llevada con su madre hasta Concepción y, luego, hasta la misma capital del reino, donde estuvo al servicio ni más ni menos que del propio gobernador Meneses³⁷. Más tarde pasaría a servir –«con opresión de esclava», según sus palabras–, en la casa de Francisco Bravo de Saravia, suegro de Meneses y uno de los hombres más connotados de la época. En 1679 Clara decidió recurrir a la justicia contra su poderoso amo para obtener la libertad que le permitiese convivir con su esposo, un esclavo negro con el cual estaba casada desde hacía siete años pero «sin poder hacer vida maridable» ya que pertenecía a otro propietario y habitaba en el campo, lejos de la ciudad³⁸.

El desenlace del alzamiento en 1662 no trajo consigo el fin de las *malocas* y *contramalocas* interindígenas, como la que había sufrido la familia –o *rucatuche*³⁹– de Clara, en Paicaví. Por el contrario, se intensificarán durante toda esa década y la siguiente, marcadas por los gobiernos de Meneses y de Henríquez que, como hemos señalado, incentivaron las *razzias* que aportaban indios para ser transados en su

adentro»: Ibarra, 1988 [1658]: 380-384; Barros Arana, 1999-2005 [1884-1902], IV: 345 y ss.

³⁶ Obregón Iturra, 2010. Cf. Villar y Jiménez, 2001.

³⁷ En enero de 1669, durante el levantamiento de información para el juicio de residencia a Meneses, el abogado de la Real Audiencia tomó declaración a los indios e indias esclavas que eran propiedad del gobernador, varias de las cuales servían en su hogar –disponía de 4 certificaciones de captura y 24 títulos de esclavitud–: «Tercero cuaderno, de los autos hechos sobre los embargos y descubrimiento de bienes del señor Gobernador don Francisco Meneses», AGI. ECJ, vol. 937-A, pza. 10, f. 180.

³⁸ «El protector general de naturales. Amparo y defensa de Clara india, contra don Francisco de Saravia, sobre libertad de su encomienda» (1679-1680), ANH. RA, vol. 2544, pza. 12, fjs. 219-236v.

³⁹ Familia polígama constituida en el seno de la choza o *ruca*. La base familiar de la *ruca*, por su parte, la componían el marido y su(s) esposa(s), así como sus hijas e hijos solteros; pero también se ampliaba al albergar a algunos hijos casados con su respectiva descendencia, con lo que la *ruca* pasaba a ser el hábitat de una familia polígama extendida: Boccara, 2007: 31-34.

propio beneficio y de sus cercanos, antes de que se concretaran definitivamente las disposiciones abolicionistas que llegaban desde Madrid. Presión monárquica que no solo angustiaba a gobernadores y soldados, sino que también alimentaba la ansiedad hispana de mano de obra indígena ante la inminente clausura de dicho tráfico.

Fue en esa coyuntura cuando se potenciaron usos y formas engañosas de esclavización que ya venían activándose desde hacía décadas; como la resignificación que adquirió bajo la lógica hispana la práctica tradicional mapuche de entregar a familiares en forma transitoria – originalmente con la posibilidad de recuperarlos– a cambio de algún bien, siguiendo el principio del don/reciprocidad⁴⁰. Pervertida por la codicia hispana, entonces, la que se denominó eufemísticamente como «venta a la usanza» se convirtió en una fuente paralela y rentable de indios, pese a su explícita prohibición desde 1656 y a que eludía los requisitos legales de una esclavitud autorizada solo en «justa guerra» contra indios «alzados y rebelados». Dentro de esta misma sinergia se alimentó, como ya dijimos, la captura intraétnica de indios «libres» y su tráfico allende el Biobío por parte de otros indios⁴¹. Fue en ese contexto en que, a lo largo de la década de 1670, se llevaron a cabo varias incursiones lideradas por el capitán Laureano Ripete desde el fuerte de Arauco –donde estuvo apostado los primeros años– y luego desde el de Boroa –donde aparece como cabo del fuerte hacia 1677⁴²– con el apoyo de las parcialidades de «amigos» de la costa de Tucapel y, sobre todo, del *rewe* de Boroa⁴³.

⁴⁰ Mauss, 1950.

⁴¹ Boccara, 2007: 326-329. Para este autor, el alzamiento de 1655 habría significado una interrupción de las expediciones esclavistas efectuadas en el territorio rebelde «chileno», mientras aumentaban las malocas orientadas al pillaje y captura de indios del otro lado de la cordillera: *Ibid.*: 315. No obstante, las crónicas y documentación administrativa y judicial muestran la intensificación dramática de *razzias* contra indios de paz en zonas como Paicaví, los llanos de Boroa y Toltén, por mencionar algunos ejemplos, especialmente durante los gobiernos de Francisco de Meneses y Juan Henríquez. Numerosas descripciones de estas malocas ilegales se detallan en el juicio de residencia contra Meneses: AGI.ECJ, vol. 937-A, fjs. 76-81v.

⁴² Guarda, 1979: 122.

⁴³ Es importante destacar que en la zona de Boroa dominaba el «toqui general» Painemal, con cuya hija Ripete llegó a casarse para fortalecer la fidelidad de sus parcialidades: Testimonio de don Alonso de Córdoba y Figueroa (23 de Julio de 1682), en «Tercer cuaderno...», AGI.ECJ, vol. 939-B, pza. 6, fjs. 942-942v.

A través del engaño y la sorpresa fue entonces como a comienzos de 1672 Ripete y los indios de Boroa maloquearon el *quiñelob*⁴⁴ del cacique Catilao, en Toltén Alto, pese a ser «de paz» y «amigo» de los españoles. Más de cincuenta mapuches fueron capturados en la ocasión, entre los que se encontraba una de las esposas del cacique, deportada a Santiago junto con varios de sus hijos⁴⁵.

Pero no era la primera vez que Ripete y sus aliados indios atacaban esa zona de Toltén. A fines del año 1670, aprovechando el impulso represivo desplegado por el gobernador Dávila (interino, 1668-1670) contra algunos *rewes* insumisos entre Tolpán, Boroa y Maquegua⁴⁶, el capitán Ripete llevó a cabo otra *maloca*, esta vez con apoyo de los «amigos» de Tucapel –el fuerte del mismo nombre había sido restablecido un par de años antes– donde se capturaron «muchas piezas», y entre las cuales estaba Contuilabquen, de 22 años, y sus dos hijos, de cinco y tres años, según estampaba la certificación⁴⁷. Allí se señalaba, además, que esta india pertenecería a la parcialidad del cacique Cadiñanco, reconocida en

⁴⁴ Utilizamos la palabra en mapudungun *quiñelob* en su sentido español de «comunidad familiar» –y que en su proyección sociopolítica podría asociarse al *rewe* o «parcialidad»–, siguiendo la explicación propuesta por Guillaume Boccara. Según este autor, a nivel familiar la sociedad mapuche se conformaría a partir de una familia polígama constituida en el seno de la choza o *ruca* (una *rucatuche*); unidad básica que se insertaba, a su vez, en un conjunto de *rucas* habitadas por otros miembros de la parentela, conformando un caserío patri-familiar –familia polígama dependiente– enlazado por un agregado familiar más amplio definido por los miembros masculinos ligados por ascendencia en línea paterna, pero donde también podían residir cuñados y yernos. A su vez, una agrupación de patrifamilias, unidas a caseríos aliados, conformarían un *quiñelob*, estructurado como un grupo local endógamo a nivel de sus relaciones matrimoniales y familiares, y que constituiría el primer nivel político autónomo de la estructura social mapuche: la comunidad endogámica de base al interior de la cual sus miembros se casan y cooperan en las actividades de producción: Boccara 2007: 31-34.

⁴⁵ El testimonio de la esposa de Catilao –no sabemos su nombre– se encuentra en el contexto del juicio de residencia al gobernador Juan Henríquez, donde se recogen antecedentes sobre esta maloca que había tomado visos de escándalo político: «Autos sobre la residencia tomada al j[ene]ral de artillería D. Juan Henríquez, del tiempo que fue gobernador y capitán j[ene]ral de Chile, y sobre los actos de sus subalternos» (Concepción, 1672), ANH.RA, vol. 484, pza. 5, fjs. 131-132v; Obregón Iturra, 2010: 192-193.

⁴⁶ Gay, 1844-1871, III: 248-250; Barros Arana, 1999-2005 [1884-1902], V: 91.

⁴⁷ «Blanca de Albornoz. Autos que le sigue la india Ángela, sobre su libertad» (1680), ANH.RA, vol. 2930, pza. 6, f. 271v.

esos años por presentar resistencia en los llanos al sur del río Toltén⁴⁸. Luego de pasar por el «examen» de un sacerdote jesuita que verificó su condición y de pagar el impuesto –quinto real– correspondiente, el oficial que se quedó con ellos obtuvo la definitiva carta de esclavitud perpetua para Contuilabquen y la declaración de «servidumbre» para sus hijos⁴⁹. Pasó casi una década desde este traumático episodio hasta que a comienzos de 1680 vemos aparecer en los estrados de la Real Audiencia de Santiago a la india Ángela (Contuilabquen), que a través del coadjutor de indios intentará revertir su condición apuntando a la falsedad de la información contenida en la certificación de su captura y de su pertenencia a *rewes* enemigos. Litigio ambientado en una coyuntura legal en que la ama de Ángela buscó mantener su posesión haciéndola transitar desde la esclavitud al «depósito».

EL INDIO Y SU ACCESO AL SISTEMA JUDICIAL

Luisa, Mariana, Francisca, Clara y Ángela son las cinco mujeres que en un momento específico de sus vidas, y coincidiendo con una coyuntura auspiciosa para sus expectativas, decidieron acudir ante la Real Audiencia de Chile para reclamar, pedir y litigar por su condición. Y lo hicieron ante este tribunal de instancia superior –que normalmente se preocupaba de apelaciones y juicios mayores– pues según la norma vigente todos los casos judiciales donde se vieran involucrados indígenas debían tratarse como «casos de corte», vistos en primera instancia por los magistrados que ejercían directamente la justicia en nombre del rey⁵⁰.

Las Reales Audiencias estaban compuestas por funcionarios de alto prestigio que se instalaban normalmente en las sedes de los virreinos o en ciudades consideradas estratégicas para el imperio. Encabezadas por los propios virreyes o los gobernadores de sus jurisdicciones, sus decisiones eran consideradas como si emanaran del propio monarca –de hecho, estampaban el sello real en sus documentos–. Chile, pese a ser un espacio periférico e insolvente para el imperio, tenía características

⁴⁸ En 1672 se organizará una *maloca* en su contra, desde la plaza de Valdivia: Jara y Pinto, 1982-1983, II: 186-187.

⁴⁹ Según la cédula de esclavitud de 1608, solo podían ser esclavizados los hombres mayores de diez años y medio, y las mujeres de nueve años y medio; pero los niños y niñas menores podían «ser sacados de las provincias rebeldes [...] y entregados a personas a quien sirvan hasta tener edad de veinte años», luego de lo cual quedaban «en cabeza de su majestad»: Jara y Pinto, 1982-1983, I: 255.

⁵⁰ Garriga, 2004; Martiré, 2005; Albornoz Vásquez, 2014.

geopolíticas que lo hacían importante para proteger el acceso sur al océano Pacífico –y, por ende, a la circulación marítima de la plata potosina–. Lo anterior, unido a la perpetuación de la autonomía y resistencia de los nativos meridionales, llevó a establecer desde muy temprano una Audiencia en Concepción, ciudad desde la cual se gestionaba la actividad militar contra los mapuches. Justamente fue por el papel eminentemente castrense de esta ciudad y de su sociedad que este alto tribunal solo pudo sostenerse allí por algunos años (1567-1575), en medio de constantes pugnas entre sus oidores, el gobernador y la oficialidad, debido a las ilegalidades flagrantes de la guerra. Será en 1609 cuando se reinstale definitivamente, ahora en Santiago, reforzando así el papel civil y político de esta ciudad, a la par que alimentaba la ilusión cortesana que sus magistrados y familias proyectaban en el seno de las élites urbanas de esta modesta capital colonial⁵¹.

Llama la atención, por cierto, el momento de su refundación, que coincide con la declaración de esclavitud legal de los indios de Chile –decretada el año anterior y publicada al siguiente– y el debate que se estaba llevando a cabo desde 1606 a nivel virreinal y peninsular sobre la guerra de Arauco; todo ello en medio de los argumentos jesuitas que pronto prevalecerán respecto del establecimiento de la «guerra defensiva» decretada en 1612. Llama la atención la fecha, también, porque si desviamos la mirada hacia la vertiente lusoamericana –Portugal estuvo unido dinásticamente a la corona española entre 1580 y 1640– vemos que también en 1609 se establecía el tribunal de justicia superior en Brasil, la *Relação* de Bahía, que un año después debía enfrentar su primera crisis justamente por el tema de la esclavización de los indios, que se mantenía como una práctica generalizada y progresiva entre los colonos del litoral nordestino y, luego, hacia el sur, en São Paulo. Stuart Schwartz afirma, en este sentido, que la llegada de la *Relação* a Bahía estaría ligada directamente con la política indigenista de los Habsburgo y la consiguiente presión de los jesuitas, lo que nos lleva a pensar en una decisión imperial conectada con la refundación de la Audiencia de Chile⁵².

Lo cierto es que desde su instalación en Santiago este tribunal contempló dentro de sus obligaciones y facultades el hacerse cargo de los casos concernientes a personas calificadas como «débiles» o «miserables», en una práctica que derivaba de la tradición de acomodación

⁵¹ Valenzuela Márquez, 2001: 77-86.

⁵² Schwartz, 2011: 112-113.

legal que se venía dando desde la Europa medieval para aminorar la repercusión de la ley sobre personas que por diferencia social, minoría de edad u otra condición se hallasen en desventaja para pedir justicia. En efecto, con el avance del cristianismo medieval se fue consolidando esta obligación que ya desde el derecho romano pesaba sobre los reyes, en el sentido de dar protección especial a las viudas, huérfanos, ancianos, impedidos, pobres y desamparados en general; perspectiva que iría extendiendo progresivamente las categorías de los beneficiados hacia peregrinos, indigentes, campesinos, ignorantes, cautivos, niños expósitos, ciegos, etc. El código de *Las siete partidas* (1256-1265) terminará por formalizar esta costumbre, estipulando que las causas de todos aquellos que eran vistos con relativa incapacidad jurídica debían ser «casos de corte» y, por ende, incorporarse dentro de la jurisdicción real en primera instancia; norma que se trasladará luego a la compilación del derecho castellano y se mantendrá vigente durante toda la época colonial americana⁵³.

Además de lo anterior se estipuló que para esas mismas categorías de «miserables en derecho» el proceso judicial debía ser abreviado y expedito, para no prolongar los litigios ni encarecer el juicio; y también se determinó que los funcionarios judiciales estaban obligados a atenderlos a precios reducidos o en forma gratuita. Esto último llevó a la emergencia de un abogado «protector de pobres», encargado de representar a los «miserables» en pleitos civiles y criminales⁵⁴; y que sería el antecedente de lo que más tarde se designará en América como «protector de indios», toda vez que los nativos también serán considerados como tales, incapaces de administrarse por sí mismos debido a su rusticidad y minoría, pero también vulnerables frente a los colonizadores hispanos⁵⁵. Todo ello, por cierto, en el contexto del debate teológico

⁵³ Borah, 1985: 24-25; Castañeda Delgado, 1971; Dougnac Rodríguez, 1994: 314-315; Cuenca Boy, 1998.

⁵⁴ Borah, 1985: 27.

⁵⁵ Cunill, 2011. Ya en las instrucciones para la primera Real Audiencia de 1512, en Santo Domingo, se definía la existencia de un «procurador de pobres», aunque seguramente estaba pensado para atender a españoles: Borah, 1985: 34. Hacia mediados del siglo XVII el jurista Solórzano Pereyra dedicaba un capítulo completo de su *Política indiana* a este tema, bajo el título: «Que los indios son y deben ser contados entre las personas que el derecho llama miserables, y de qué privilegios temporales gocen por esta causa, y de sus protectores» (cap. XXVIII). Allí enfatizaba que por miserables debían considerarse todas aquellas personas «de quien naturalmente nos compadecemos por su estado, calidad y trabajos»; y entre ellas, en primer lugar, deberían estar «nuestros indios, por

que se desarrolló durante las primeras décadas del siglo XVI respecto de la naturaleza de los indios y en medio de la catástrofe demográfica antillana que llevó a la dictación de las Leyes Nuevas de 1542⁵⁶.

Evidentemente, el mundo indígena americano contemplaba una diversidad cultural, demográfica y política tan amplia y compleja que la implementación administrativa de este sustrato ideológico fue también muy distinta. En México y Perú, por ejemplo, se crearon juzgados especiales para atender específicamente a indios, y sus comunidades se transformaron en asiduas litigantes⁵⁷. También en la costa peruana y los Andes centrales los *ayllus* y sus caciques acudían frecuentemente ante los tribunales, generalmente por conflictos de tierras, en un proceso que varios autores han definido como la emergencia de una verdadera «cultura judicial» en la que los indígenas habrían asimilado los saberes jurídicos y prácticas procesales hispanas para luego utilizarlas en su favor. De esta forma se habrían generando jurisprudencias que alimentaron la conformación dialógica de una suerte de derecho híbrido, el que –si perder de vista la asimetría en la relación de poder que establecía la omnipresencia colonial–, habría potenciado a los tribunales de justicia y al sistema legal en su conjunto como un constante espacio de negociación⁵⁸.

Todo ello fue posible, sin duda, gracias a que el propio sistema legal hispano estaba dotado de una plasticidad que le permitía acomodarse a las diferentes situaciones regionales y que se basaba en una tradición

su humilde, servil y rendida condición». Incluso si no se diesen estas características, ya por el hecho de ser convertidos tan recientemente al cristianismo la ley debía tratarlos como tales y otorgarles «los privilegios y favores que andan con él, como en general de los indios y demás infieles que se convierten»; considerando, por lo demás, todas las otras características que el jurista ya había resumido como parte de su «naturaleza»: «su imbecilidad, rusticidad, pobreza y pusilanimidad»: Solórzano Pereyra, 1996 [1647], I: 575-576.

⁵⁶ Borah, 1985: 37 y ss.; Cunill, 2012b. Sobre estos temas véase el trabajo clásico de Hanke, 1959. En este plano se debe considerar, además, que desde 1571 los indios ya no dependerán del fuero de la Inquisición.

⁵⁷ Borah, 1970 y 1985.

⁵⁸ Kellogg, 1995; Castillo y González-Hermosillo, 2004; Poloni-Simard, 2005; Ruiz Medrano y Kellogg, 2010; Cunill, 2012a; O'Toole, 2012: 149-155; Yannakakis, 2013. Esta misma perspectiva alimentó el estudio de Charles Cutter sobre los protectores de indios del norte de Nueva España: Cutter, 1986; ver también Cutter 1995: 31. Respecto de la apropiación y uso de la práctica judicial por parte de las autoridades indígenas mexicanas, pero en el plano de los tribunales eclesiásticos, véase De Zaballa Beascochea, 2011. Para un espacio provinciano diferente, véase Bixio y González Navarro, 2003.

esencialmente casuística⁵⁹. Casuismo que se traduc a en la existencia de una variedad amplia y creciente de normas imperantes, muchas de ellas traslapadas y contradictorias, en la medida en que cada situaci n nueva o diferente ameritaba la dictaci n de una c dula real o disposici n local que pod a tener validez y jurisprudencia general⁶⁰. A lo anterior habr a que agregar la multiplicidad de c digos a los que se recurr a, al menos hasta la promulgaci n de la *Recopilaci n de leyes de los reinos de las Indias* (1680).

En efecto, el llamado «derecho indiano» se alimentaba de una serie de dispositivos fragmentados dentro de varias jurisdicciones, que entraban a tallar en la lid judicial dependiendo de los contextos y situaciones que sirvieran para invocarlos e interpretarlos⁶¹. As , se dispon a de al menos tres conjuntos de normativas: las creadas espec ficamente para los dominios coloniales americanos, el derecho castellano (utilizado como complemento del anterior y codificado desde 1567) y las disposiciones destinadas a los ind genas. Todo ello derivaba en una gran adaptabilidad y flexibilidad normativa, amplia discreci n de los tribunales y un escenario muy proclive para las negociaciones e interpretaciones de jueces, litigantes y agentes mediadores (como los protectores y procuradores, escribanos y traductores). Por ende, y repitiendo aqu  la experiencia jur dica que se vivi  durante la secular convivencia entre cristianos, jud os y musulmanes en la propia Pen nsula⁶², la aplicaci n de la ley y la administraci n de la justicia en Am rica mostraba un escenario ideal para gestionar el encuentro inter tnico y plasmar una hibridaci n legal en el escenario procesal que, por cierto, se encuentra muchas veces en las discusiones y decisiones judiciales⁶³. Y no ser a sino hasta la *Recopilaci n* de 1680 que podr amos hablar de una real sistematizaci n, en un c digo  nico, de las leyes vigentes para Hispanoam rica, bajo un

⁵⁹ Tau Anzoátegui, 1992.

⁶⁰ Benton y Ross, 2013. En un texto anterior, Benton hablaba de las «complejidades jurisdiccionales en la ley ib rica», que considera como una parte inherente del orden legal desde el comienzo de la conquista de Am rica: Benton, 2002: 33. Por su parte, Richard Kagan comparaba el sistema legal colonial en Nueva Espa a con el orden legal existente en Castilla, apuntando que ambos eran «una mezcla diversa de leyes confusas y conflictos de jurisdicciones que litigantes astutos explotaban en su propio beneficio»: Kagan, 1981: 31 (traducci n nuestra).

⁶¹ Dougnac Rodr guez, 1994.

⁶² Borah, 1985: 19.

⁶³ Rojas G mez, 2008: 29-30.

formato impreso y de amplia difusión continental entre los organismos y agentes judiciales⁶⁴.

Los ejemplos mencionados anteriormente para Nueva España y los Andes se refieren, no obstante, a una capacidad de negociación que se habría desplegado en contextos de comunidades indígenas organizadas, con estructuras y representantes políticos, y recursos materiales y simbólicos de nivel comunitario capaces de interactuar de manera proactiva y colectiva ante la justicia y sus agentes coloniales. Para el resto de los sujetos indígenas –que necesitaban acceder al derecho de los colonizadores para zanjar sus conflictos por la vía legal y utilizarlo en una dinámica procesal que debía jugar con el casuismo imperante y con las características específicas de sus contextos– el sistema consideraba la necesidad de un mediador específico, un agente que los vinculara con la administración de justicia, abogando especialmente por ellos y buscando el «amparo» de la mano real ante abusos o inequidades. Esta será la misión del «protector de indios» (que veremos en el capítulo siguiente).

Misión tanto o más trascendente en el caso de aquellas personas que, además de ser indios, poseían la condición de esclavos, como sucedía en Chile. En ellos se jugaba un equilibrio legal bastante particular y de evidente tensión ideológica y jurídica, entre la «protección» debida al indio como súbdito «miserable» de la Corona y cristiano bautizado por la Iglesia, por un lado, y su sometimiento en carácter de bien semoviente y transable, por otro. La «[carta de] amparo en su libertad [...] para que no la inquieten ni perturben» será, entonces, el tipo de recurso generalmente interpuesto por los protectores de las indias esclavas que acuden ante la Audiencia chilena para revertir su estatus⁶⁵. Sin ir más lejos, será

⁶⁴ En Brasil, recién en 1769, con la llamada «Lei da Boa Razão», Pombal sustituyó el pluralismo del sistema jurídico portugués, marcado por el derecho romano, el derecho canónico, los glosarios medievales y la «opinión común de los autores» en materias controvertidas, dándose ahora mayor peso a las normas de la Corona; y todo ello en relación con la tendencia de la época por seguir los códigos de las «naciones civilizadas» de Europa: Da Silva, 2013: 132.

⁶⁵ En su estudio sobre la presencia de asiáticos esclavizados en México colonial –llamados «chinos»–, Tatiana Seijas señala que muchos de ellos reclamaron su libertad ante la Real Audiencia de México desde varias décadas antes de su abolición en la década de 1670. Litigios que en general fueron más exitosos que aquellos levantados por negros, en razón de que aquellos reclamaban ser «indios» –aunque su origen fuera Manila, China u otros lugares más alejados en las islas y costas del océano Índico– y porque sobre esta base de reconocimiento los procuradores que defendieron sus causas encontraban más fácil convencer a la corte de que su esclavización original había sido injusta: Seijas, 2014: 222. Conclusiones similares encontramos en el reciente estudio de Nancy Van

también la figura del amparo y la condición de miserable a las que ape- larán más tarde los esclavos negros para demandar a sus amos ante los tribunales, valiéndose de herramientas similares para obtener justicia⁶⁶. En este sentido es importante destacar que en el marco de plasticidad jurídica imperante en Hispanoamérica, tanto los esclavos negros como los esclavos indios acudirán a aquella capacidad de litigio que les daba su condición de «vasallos cristianos» y de «personas» –más allá de ser considerados como bienes transables–. Ello les permitía acceder a una dimensión religiosa y jurídica hispana que preveía ciertas capacidades legales, dentro de las cuales estaba acceder a los estrados como testigos o litigantes de su esclavitud y aprovechar así las oportunidades que el sistema tenía o fue acomodando en el transcurso del tiempo⁶⁷. Espacio de acción que había sido definido desde que en 1540 el monarca ordenó a las Reales Audiencias «que si algún negro, o negra, u otros cualesquiera tenidos por esclavos, proclamaren a la libertad, los oigan, y hagan justicia»; disposición que luego fue recogida, por cierto, en la *Recopilación* de 1680⁶⁸.

EL INDIO Y SUS «PROTECTORES» JUDICIALES: ENTRE EL DERECHO Y LAS PRÁCTICAS LOCALES

La figura del «protector de indios» tuvo su origen temprano en Bartolomé de las Casas y respondió, en esa primera época, a los objetivos y miradas predominantemente eclesiásticas que estaban en juego. Mientras que su formalización propiamente judicial comenzará,

Deusen sobre la narrativa construida en los litigios de un centenar de personas deportadas a Castilla desde distintos lugares de los dominios hispanos, y que acudieron ante las cortes peninsulares para reclamar por su libertad. De orígenes tan diversos como México, Centroamérica y el Caribe, Perú, Filipinas, las Molucas o la India, los que la autora denomina *transimperial indios* construyen justamente una serie de argumentos conectados a esta identificación con lo «indio» y con la carga de significado que tenía en términos jurídicos, sobre todo después de la dictación de las Leyes Nuevas de 1542. En el contexto propiamente procesal, Van Deusen incluso habla de una suerte de «teatro legal», donde las deposiciones de testigos y argumentos jurídicos de los protectores reconstruían un discurso sobre el pasado de los sujetos, sobre sus orígenes geográficos, el estatus al momento de la captura y las condiciones en que ella se efectuó, etc.: Van Deusen, 2015: 147-148.

⁶⁶ Díaz Hernández, 2014; González Undurraga, 2014: 18 y ss.

⁶⁷ Bryant, 2014: 115-116; Seijas, 2014: 221. Cf. Ogass Bilbao, 2009; Revilla Orías, 2010.

⁶⁸ AA.VV., 1943 [1680], III, lib. VII, tit. V, ley 8.

sintomáticamente, en medio de situaciones ligadas a nuestro sujeto de estudio, ya que fue en 1550 cuando la Audiencia de México nombró un «procurador general de los indios e indias que en esa Nueva España [...] están debajo de servidumbre y con color de esclavos, para que por ellos y en su nombre proclaméis y pidáis la libertad [...], de manera que ningún indio ni india que pueda gozar de la dicha libertad, la deje de alcanzar y tener», según rezaban las instrucciones enviadas por el monarca⁶⁹. Como destaca Borah, con estas disposiciones mexicanas los indios recibieron por primera vez un asesoramiento legal y gratuito, aunque fuese un nombramiento de corta duración y limitado al problema específico de la esclavitud.

Siguiendo el impulso de las Leyes Nuevas, hacia 1554 fue aprobada la función de un defensor general de indios –confiada al fiscal de la Audiencia– y ya en 1563 quedó consignado oficialmente en las ordenanzas generales para las Audiencias, consolidándose de esta manera la figura del fiscal para ocupar paralelamente el oficio de «protector fiscal»⁷⁰. Esta unión de funciones se repetirá en sucesivas ordenanzas durante el resto del siglo XVI, y luego será retomada en la *Recopilación* de 1680 bajo un título muy explícito: «Que los fiscales sean protectores de los indios, y los defiendan y aleguen por ellos». Allí se preveía, en todo caso, la posibilidad de que los tribunales decidieran establecer –en forma independiente del fiscal– los cargos específicos de «protector general» (como abogado litigante) y «procuradores de indios» (encargados de tramitar la causa), en cuyo caso se ordenaba al fiscal que colaborase con ellos⁷¹. Sin ir más lejos, otra cédula de 1591 –refrendada en 1614 y recogida en la *Recopilación* de 1680– había dispuesto que en todas las ciudades donde hubiese Real Audiencia se nombrase «un letrado y procurador que sigan los pleitos y causas de los indios, y los defiendan»⁷².

⁶⁹ Konetzke, 1953-1962, I: 274-276.

⁷⁰ Borah, 1985: 74-76, 90 y ss.; Cutter, 1986: 5-20. En el caso andino, la sistematización quedará cristalizada en 1575 con las ordenanzas que dictó el virrey Toledo para el cargo de «Defensor General de Indios», donde reunía y adaptaba la normativa y atribuciones que ya se habían implementado en otros lugares: Ruigómez Gómez, 1988: 182-202; Bayle, 1945: 114-120.

⁷¹ AA.VV., 1943 [1680], I, lib. II, tit. XVIII, ley 34 (cédulas y ordenanzas de 1563, 1575, 1587 y 1596). Hacia 1620 se normará la equivalencia funcionaria del «protector general» con el del fiscal –ambos letrados– como cargos independientes, lo que le otorgó una mayor consideración en los estrados: Ruigómez Gómez, 1988: 72

⁷² AA.VV., 1943 [1680], II, lib. VI, tit. VI, ley 3.

La falta de precisión burocrática que revelan estas disposiciones se sigue repitiendo en otras cédulas de fines del siglo XVI y comienzos del siguiente, en lo que parecen ser años de confusión y de ensayos administrativos para lograr un engranaje coherente de estos nuevos cargos con aquellos establecidos en el organigrama tradicional del tribunal superior. Junto con los «protectores generales», entonces, las Audiencias comenzaron a designar «procuradores», «abogados» y «defensores» de indios, que aparecen en la normativa como cargos separados aunque complementarios y, al parecer, superpuestos. Más aún, si el pleito fuese entre indios se señala que el fiscal debiese defender a una de las partes «y el protector y procurador a la otra»⁷³.

En todo caso, lo que nos revelan los expedientes judiciales sobre la práctica procesal no siempre coincide con este esfuerzo de nomenclatura funcionaria; o más bien refleja las ambivalencias, superposiciones o mutaciones que muchas veces sufren estas funciones en los ámbitos locales. Así, por ejemplo, en la Audiencia chilena vemos que a veces interviene un «protector general» y en otras aparece el «coadjutor general de indios», quizás haciendo alusión a que el primero actuaba en su calidad de abogado litigante y el segundo como procurador de la causa⁷⁴. Otra hipótesis es que el papel de «protector general» haya correspondido al fiscal de la Audiencia –conforme a las ordenanzas respectivas– y el de «coadjutor general» podría equivaler al de protector de los indios de una jurisdicción específica –en el caso de Chile, por ejemplo, la de los indios del obispado de Santiago o de Concepción–; aunque en ocasiones se ve actuando al coadjutor de oficio, como letrado litigante a favor del indio o india que acude ante él, y en otras incluso aparece la misma persona usando ambas categorías en momentos distintos del proceso⁷⁵.

⁷³ Solórzano Pereyra, 1996 [1647], I: 589; AA.VV., 1943 [1680], II, lib. VI, tit. VI, ley 13 (cédulas de 1591 y 1619) y ley 14 (1680). En la capital chilena incluso se nombra a un «protector de los indios naturales de la provincia de Cuyo», designado especialmente para dedicarse a los indios provenientes de esa región trasandina y que eran trasladados forzosamente a trabajar en la jurisdicción de Santiago: Cf., por ejemplo, «Poder del capitán Pedro de Bustamante, protector de los indios huarpes, al capitán Gregorio Serrano para ejercer la protectoría en su ausencia» (Santiago, 20 de noviembre de 1614), ANH.ES, vol. 82, fj. 450.

⁷⁴ De hecho, una cédula de 1713 que confirmaba el reciente nombramiento hecho en la Audiencia de Chile de su nuevo «protector fiscal», permite constatar que era este funcionario quien debía nombrar a los coadjutores. Estos últimos, por su parte, ejercerían labores de asesoría y procuraduría en las causas que aquel litigaba: Real cédula de 10 de junio de 1713, en Ayala, 1988-1996 [c.1781], XII: 86.

⁷⁵ José de la Puente ha detectado una situación similarmente confusa para el Perú, al observar que, si bien desde 1563 el fiscal de la Audiencia de Lima ejercería

Ello revela no sólo la falta de apego a la normativa del cargo, sino sobre todo la vigencia de aquella plasticidad casuística que guiaba la aplicación de las normas generales en los distintos rincones del continente.

Lo cierto es que ya hacia 1565 hay mención de la existencia de protectores para los indios encomendados en Chile, quienes teóricamente estarían velando por el cumplimiento de las obligaciones de los encomenderos⁷⁶. Pero será en 1593 cuando el gobernador Oñez de Loyola –que pocos años después moriría combatiendo en la guerra hispano-indígena iniciada en Curalaba– se haga cargo de reorganizar la labor del «protector de naturales» que actuaba en la jurisdicción de Santiago y su distrito, incorporando las ordenanzas andinas del virrey Toledo y dictando un reglamento que detallaba las facultades y obligaciones por las cuales debía regirse⁷⁷. Llama la atención, eso sí, que los objetivos de protección que iban asociados al cargo muchas veces se contradecían con la calidad de las personas que lo ocupaban, que al menos durante estos años y parte del XVII no necesariamente corresponderán a letrados versados en derecho y adscritos a la labor de un

como «protector fiscal» –de acuerdo a la ordenanza de ese año– para mediados del siglo siguiente se encuentran algunas causas de indios donde aparece actuando como un funcionario diferente e independiente del fiscal propiamente tal; por los mismos años en que, además, aparece por primera vez en Lima el cargo de «protector general»: De la Puente Brunke, 2005: 236-239; cf. Honores, 2006. Diana Bonnett menciona para la Audiencia de Quito un expediente donde a los indígenas litigantes se les asignó un protector que actuaba normalmente como procurador de causas en ese tribunal: Bonnett, 1992: 106. Con respecto a los funcionarios encargados de representar judicialmente a los «pobres» en Chile tardocolonial, Carolina González ha observado un uso conjunto o diferenciado de los términos de abogado o procurador, pudiéndose deber a que los abogados de pobres cumplían, a veces y además, las tareas propias de un procurador: «en algunos casos estamos ante defensores con formación de abogados, aún cuando en las demandas se les señale como procuradores. Por otro lado, a veces efectivamente se trata de dos personas diferentes: un abogado o asesor letrado y un procurador que tramita la causa y generalmente es el mismo a lo largo del juicio»: González Undurraga, 2012a. En todo caso, como lo recuerda Carmen Ruigómez, una diferencia importante entre abogados y procuradores (de pobres, de indios, etc.), por un lado, y protectores, por otro, era que los primeros actuaban a petición de una de las partes en litigio, gestionaban los trámites y recibían un pago por sus servicios; mientras que los protectores podía actuar de oficio y debían asesorar gratuitamente a sus «clientes» pobres e indios: Ruigómez Gómez, 1988: 30-31, 122-127; Bayle, 1945.

⁷⁶ Huneeus Pérez, 1956: 86.

⁷⁷ «Instrucción y ordenanza para los protectores de indios» (Santiago, 4 de febrero de 1593), en Jara y Pinto, 1982-1983, I: 75-80; Ruigómez Gómez, 1988: 182-202.

tribunal. Más bien encontramos entre ellos a notables terratenientes y ricos encomenderos, probablemente nominados en razón de sus redes sociales y políticas, además de cierto conocimiento legal, por supuesto, como fue el caso de Domingo de Erazo, protector que nombró al gobernador Oñez luego de dictar la ordenanza de 1593⁷⁸.

El objetivo que transparentaba dicha ordenanza, en todo caso, apuntaba a que los protectores no necesariamente participasen en la arena judicial sino más bien ayudasen a generar un marco regulatorio en los «pueblos de indios», a objeto de facilitar el pago justo de los tributos y que se cumpliesen las normas laborales que los regían, así como procurar que las ganancias y bienes de dichas comunidades fuesen administrados correctamente. De ahí que los nombramientos pudiesen recaer en personas sin estudios formales de derecho ni práctica letrada. En el plano propiamente judicial, al menos hasta el establecimiento de la Audiencia en 1609, la ordenanza de Oñez de Loyola asignaba un papel más bien limitado al protector, una suerte de observador de los procedimientos para informar en caso de alguna anomalía. En caso de algún litigio, por ejemplo, debía preocuparse de que «el letrado y procurador salgan a la defensa», mientras que la decisión final recaía en manos del gobernador, quien aparece actuando como «protector general»; es decir, en un rango superior a los protectores regionales, asociados a las jurisdicciones episcopales⁷⁹. Estos, por su parte, serán ampliados a cuatro desde 1622, asociados a las principales ciudades del reino (Santiago, Concepción, Chillán y La Serena), con una cédula que les encargaba preocuparse del funcionamiento y aplicación de las normas en los pueblos de indios pertenecientes a sus respectivas jurisdicciones⁸⁰.

Evidentemente, con la llegada de la Real Audiencia en 1609 la figura del protector –o coadjutor general– comenzó a tener un papel más gravitante en los litigios judiciales, observándose una creciente

⁷⁸ Su hijo Francisco de Erazo (hacendado, miembro de la élite capitular de Santiago y... encomendero) será nombrado en 1637 como «protector general de los indios» del obispado de Santiago, «para que, como incapaces, los defienda en sus pleitos y causas, procurando vayan sus bienes de comunidad en aumento y no en disminución»; cargo que volverá a ocupar en 1661, «en orden al amparo y defensa de los dichos indios»: Actas de Cabildo de Santiago, 7 de agosto y 31 de noviembre de 1637, en AA.VV., 1905-1909 [1634-1675], XXXI: 258 y 368; Acta de Cabildo de Santiago, 19 de agosto de 1661, en AA.VV., 1905-1909 [1634-1675], XXXVI: 116.

⁷⁹ «Instrucción y ordenanza...», *loc. cit.*: 76.

⁸⁰ AA.VV., 1943 [1680], II, lib. VI, tit. XVI, ley 13.

profesionalización e injerencia en las fases procesales, como se puede ver en todos los casos en los que deberán actuar como interlocutores y defensores de las indias esclavas que reclamarán por su libertad. De hecho, pensamos que más allá de la indefinición y ambigüedad de los títulos con que aparecen en la documentación («protector general de los indios» o «coadjutor general de los indios») lo cierto es que al menos para el período de nuestro estudio, y coincidiendo con el espíritu original que había animado la creación del cargo en el siglo anterior –en el sentido de que fuese el fiscal de la Audiencia quien asumiera el papel de protector general– se observa una actuación mucho más jurídica, develando conocimientos legales y manejos procesales que apuntan a actores medianamente versados en la legalidad y jurisprudencia vigentes. Sin ir más lejos, el «protector general de los indios de este reino» que veremos actuar desde fines del siglo XVII en Santiago será el oidor futurario de la Real Audiencia, licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre, conocido letrado que había ejercido como abogado en la Audiencia de Lima, autor de varios textos manuscritos, y que a su muerte en 1737 poseía una biblioteca de casi trescientos libros⁸¹.

Similar tendencia podemos observarla en agentes secundarios, como los procuradores, que actúan como podatarios de alguna de las partes que no puede estar presente en el juicio (por vivir lejos del tribunal) o que desea contar con un agente directo que vele y defienda sus argumentos con los tecnicismos necesarios de un proceso⁸². Y para ello no era necesario, al menos en Audiencias «periféricas» como la chilena, tener a todo un conjunto de abogados formalmente titulados

⁸¹ Argouse, 2015: 22-23; «Causa que sigue el Sr. Protector genl. de los Indios con D^a Cathalina Haria de Molina, sobre la nulidad de la encomienda de la susodha» (1699-1701), ANH.RA, vol. 864, pza. 1, fj. 4; Lizana, 1919: 424. En ANH.RA, vol. 1433 se pueden consultar diversas provisiones de la Real Audiencia con resoluciones sobre abusos cometidos por encomenderos o amos de indios de servicio, y donde se ve actuando al «protector general» en las peticiones de amparo (1705, fjs. 149-150v; 1706, fj. 151; 1706, fj. 152). En numerosas ocasiones vemos que el protector aparece encabezando una petición bajo el título de coadjutor: «El coadjutor general de los indios de este reino por la defensa de [...], parezco ante V.A. [...]»: *Ibid.*, 1706, fj. 157. En relación con los protectores y fiscales de la Audiencia de Quito, Tamar Herzog señala que presentaban las mismas características que lo oidores: licenciados de universidades (peninsulares o americanas) y que accedían al cargo por compra o por mérito, proviniendo normalmente de la esfera inferior de los abogados; aunque su ámbito familiar y sus capacidades económicas eran similares a las de los oidores: Herzog, 1995: 112.

⁸² Argouse, 2016.

y conocedores a cabalidad del derecho⁸³. Como ha destacado Tamar Herzog para el caso quiteño, tanto o más importante que los estudios universitarios era la práctica procesal, sobre todo en los niveles medios e inferiores del sistema judicial. La experiencia otorgaba no sólo el manejo de las estrategias discursivas y herramientas adecuadas en el contexto de un derecho adaptable a los casos presentados, sino también los fundamentos del saber jurídico, todo lo cual permitía a escribanos, relatores y procuradores tener acceso a la carrera judicial, incluso sin ser abogados titulados, luego de rendir un examen ante los oidores⁸⁴.

Estamos entonces ante la formación de una «cultura jurídica» basada fundamentalmente en la experiencia litigante y las jurisprudencias locales, pero que incorpora saberes y herramientas proporcionadas por el acceso a la lectura de manuales y tratados doctrinales a los que pudieron tener acceso gracias a la circulación de textos impresos –comprados, cedidos, prestados...– incluso en espacios rurales y lugares apartados de los principales centros urbanos⁸⁵; aunque era justamente en las ciudades, como Santiago y Concepción, donde la justicia colonial tenía su despliegue más característico, justamente por la mayor posibilidad de acceso a la cultura letrada y por la propia existencia de tribunales formales, como la Real Audiencia en la capital⁸⁶.

⁸³ De hecho, hacia 1671 solo habrían dos abogados ejerciendo en la ciudad de Santiago (Agradecemos a Aude Argouse por esta referencia).

⁸⁴ Herzog, 1995: 41-43, 105 y 118; Honores, 2006; González Undurraga, 2014: 21 y n. 23.

⁸⁵ Cf. Barriera, 2010; Albornoz Vásquez, 2014: 52, n. 6. Para el caso de causas ventiladas en los partidos de la frontera meridional chilena, por ejemplo, Ignacio Chuecas destaca que muchos de aquellos pleitos de primera instancia fueron encabezados por los corregidores locales o sus tenientes –fungiendo como «justicias mayores»–. Se trata de militares sin educación jurídica formal, pero que sí poseían el dominio de la lectoescritura y, sobre esa base, una cierta «cultura jurídica» obtenida gracias a la posesión o préstamo de textos legales impresos; como el corregidor Millán-Patiño, que ejerció en Concepción y Chillán, y que al morir en 1691 contaba con una biblioteca de más de 80 libros, entre los que se contaban la *Política indiana* de Solórzano y la *Nueva recopilación de las leyes de Castilla*: Chuecas Saldías, 2016b. La circulación de libros en Concepción se ha detectado al menos desde 1620, cuando se remitió una partida de 140 volúmenes desde Santiago a esa ciudad del sur: Góngora, 1970: 228.

⁸⁶ En relación a la cultura jurídica, Raúl Fradkin enfatiza el carácter preferentemente urbano de la justicia colonial: Fradkin, 2009: 164.

EL ESPACIO URBANO Y LAS INDIAS ESCLAVAS

Santiago, ciertamente, no era una gran ciudad del imperio; pero su limitada traza y modesta infraestructura contenían un tribunal de justicia superior, la sede de un obispado, y los principales templos y conventos del reino, entre otras instancias de presencia colonial. La cercanía del puerto de Valparaíso y del paso cordillerano que comunicaba con Mendoza le permitían estar conectada con las vías de comunicación que se abrían al océano Pacífico y hacia los circuitos de Córdoba–Tucumán–Potosí y Córdoba–Santa Fe–Buenos Aires. Sus élites de comerciantes y terratenientes, exportadores de subproductos ganaderos y otros bienes obtenidos en la comarca, manejaban buena parte de los recursos frescos que llegaban desde Lima (aunque de manera irregular) para financiar el ejército de la frontera; y si bien no será sino hacia fines del siglo XVII cuando podrán expandir sus negocios gracias a la apertura de la demanda triguera del Perú, no es menos cierto que durante toda esta centuria funcionaron y se articularon como un sólido grupo de poder, monopolizando el Cabildo y participando de todos los eventos y escenarios que caracterizaban a un espacio urbano colonial.

Entre los actores/espectadores de esta dinámica se encontraban, por cierto, buena parte de aquellos cientos de mapuches, huilliches, cuncos, puelches y otros indios que fueron desterrados desde el sur y que llegaron a asentarse en ciudades como Concepción –la «capital militar» del reino– y Santiago o su comarca cercana. Allí pudieron encontrarse e interactuar cotidianamente con la alteridad socioétnica que era propia de una ciudad colonial, en un siglo donde el mestizaje aún no cristalizaba en la «plebe» del siglo XVIII y, por lo tanto, las identidades originarias aún palpitaban en las calles y moradas urbanas⁸⁷.

Ciertamente no todos habían migrado bajo la misma condición esclava, contándose numerosos indígenas que cruzaban voluntariamente el Biobío, se contrataban en Concepción o erraban hacia Chile central, donde terminan vinculados con sus actividades⁸⁸. También hay que considerar el aumento observado en la población negra, mulata y, sobre todo, mestiza, que por esos años comenzaba un inexorable crecimiento demográfico⁸⁹. Pero sin duda que los cautivos y cautivas indias traídas desde el sur formaban parte fundamental del contingente laboral de

⁸⁷ Valenzuela Márquez, 2014a; Ruiz Rodríguez, 1998.

⁸⁸ Góngora, 1966; Contreras Cruces, 2005-2006.

⁸⁹ Mellafe, 1984.

Santiago y su comarca. De hecho, baste con señalar que desde las primeras noticias que se recibieron en Santiago sobre la cédula abolicionista de 1674, la élite, representada por el Cabildo, discutió sobre su rechazo y escribió al gobernador Henríquez para que suspendiese su ejecución⁹⁰; lo que logró prontamente, entre otras cosas, porque el mismo gobernador se enriquecía con su tráfico. Por lo demás, no sólo siguen llegando indios forzados desde el sur sino que también se mantienen los vocablos «esclavo» y *auca* para designarlos en las partidas de bautismo, incluso hasta fechas bien tardías en relación con las disposiciones abolicionistas.

La magnitud de esos traslados es difícil de cuantificar, aunque al estudiar los registros de la principal parroquia de la capital chilena vemos, en efecto, que ya para fechas pre-esclavistas como 1585-1608 el porcentaje de individuos provenientes de la frontera de guerra tendía a fluctuar entre 20% y 35% del total de indios que recibieron el bautismo. Y para la segunda mitad del siglo XVII la mayoría de los bautizados son producto de una inmigración forzada o son hijos de padres que han llegado a Santiago por esa vía, con aquel paradójico incremento en la década «abolicionista» de 1665-1675⁹¹.

Ahora bien, la segunda mitad del siglo respondía a una dinámica demográfica bastante específica para el contexto de la ciudad de Santiago, enfrentada a una fuerte disminución de mano de obra producto del terremoto que asoló la capital en 1647, de otro sismo en 1657 y de las subsecuentes pandemias de viruelas y tifus que se sucedieron hasta al menos la década de 1670; a lo que se sumaba la constante fuga y amestizamiento de los indios de encomienda, lo que tendió a debilitar el papel que antes jugaba esta institución como factor productivo rural y proveedora de servidumbre urbana. Frente a este panorama de oferta laboral limitada, las décadas posteriores a 1660 muestran un período de demanda creciente de indígenas para la reconstrucción de la infraestructura urbana –pública y privada– y para los servicios domésticos asociados a la expansión de la ciudad⁹².

Retomando lo visto en otro capítulo, queremos destacar que al lado de la mano de obra masculina y adulta que participaba en la reconstrucción y ampliación de Santiago o Concepción se encontraban, sobre todo, los niños y las mujeres, particularmente las *chinitas*, muy

⁹⁰ Acta del Cabildo de Santiago, 2 de noviembre de 1675, en AA.VV., 1905-1909 [1634-1675], XXXVIII: 479.

⁹¹ Valenzuela Márquez, 2014b: 627-629; Jara, 1987.

⁹² De Ramón, 2000; Valenzuela Márquez 2014b: 628-630.

apreciadas para servir en las casas. El trabajo doméstico era, en efecto, el espacio predilecto para ocupar mujeres «de servicio» en una capital colonial cuya población hispanocriolla tendió a incrementar su peso demográfico a lo largo del siglo XVII⁹³. Una ciudad que comenzaba a tener más recursos, que necesitaba reconstruir su infraestructura y responder a los requerimientos terciarios –ampliando, por ejemplo, el segmento de mano de obra no calificada entre los artesanos– y hortícolas –potenciando los cultivos de sus chacras periurbanas–; y, por lo mismo, una ciudad con creciente demanda de servicio doméstico para los cada vez más numerosos hogares «españoles».

POSIBILIDADES DE SABER LETRADO EN ESFERAS SUBALTERNAS: EL SERVICIO DOMÉSTICO

Retomemos entonces el camino judicial de Luisa, Mariana, Francisca, Clara y Ángela, que en distintos momentos acuden ante la Real Audiencia para reclamar su libertad. Estas cinco mujeres capturadas en la guerra fronteriza no sólo tenían en común su memoria del desarraigo y la condición de esclavas, sino también su experiencia de buena parte de sus vidas sirviendo a familias de élite en contextos urbanos. Un ejemplo relevante es el de Clara, traída a los 12 años desde el sur, que según vimos sirvió en la casa del gobernador del reino, Francisco de Menezes, y luego en la de su poderoso suegro, Francisco Bravo de Saravia, cuyo hogar estaba en pleno centro de la capital⁹⁴. De las otras indias, dos habían sido capturadas muy pequeñas: según las certificaciones,

⁹³ De Ramón, 1978: 88. Susan Socolow recoge específicamente el papel central que jugaron niñas y adolescentes como domésticas, cocineras, lavanderas y nodrizas en las casas de españoles, en el marco del «servicio personal» que definía la encomienda chilena: Socolow, 2015: 43 y 48.

⁹⁴ Francisco Bravo de Saravia ocupó los altos grados militares de sargento mayor y maestre de campo general, mientras que en la esfera civil participó activamente en el Cabildo de Santiago como regidor, alcalde y corregidor. Era encomendero y hacendado en las ricas tierras de los valles de Pullally, Illapel, Curimón y Llopeo, y en 1684 llegó a obtener el título de Marqués de la Pica, concedido por cédula real. Bravo habría tenido un trato frecuente con Diego de Rosales mientras éste escribía su *Flandes indiano*, ya que en sus páginas éste lo describe como la cabeza principal y heredero de todas las virtudes de su linaje: «señor de vasallos y encomendero, y vecino feudatario de la ciudad de Santiago de Chile [...] y ha ocupado en la guerra todos los puestos lustrosos deste reino, siendo capitán de infantería, de a caballos, y maestro general; y en la paz, alcalde, corregidor y justicia mayor de la ciudad de Santiago [...]»: Rosales, 1989 [1674]: 586.

Luisa tendría unos 6 o 7 años y Francisca entre 9 y 11. Mariana y Ángela –ambas con sus pequeños hijos– eran mayores: 35 y 22 años respectivamente, según anotan los documentos; aunque Ángela podría haber tenido sólo unos 7 años, de ser cierto el testimonio que vincula su «saca» desde tierra adentro con una venta a la usanza originalmente realizada por un personaje vigente en la zona de Toltén hacia 1655⁹⁵. Lo que nos interesa relevar es que, más allá de las diferencias de edad, todas vivieron largo tiempo ligadas al servicio doméstico en familias acomodadas y preferentemente en la capital del reino.

FIGURA 2
PLANO DE SANTIAGO CON UBICACIÓN DE LAS CASAS DE AMOS(AS)



1) Residencia del gobernador Francisco de Meneses; 2) Ascencio de Zavala; 3) Luis Bernal de Mercado; 4) Ana de Albornoz; 5) Rufina Canales; 6) Francisco Bravo de Saravia (Marqués de la Pica); ★: Iglesias y conventos [Elaboración: Jaime Valenzuela. Fuente: De Ramón, 1974-1975: 213, 347-348, 354-355 y 360].

⁹⁵ ANH.RA, vol. 2930, pza. 6, *loc. cit.*, fj. 275v. Ángela menciona en su declaración a un tal «Labraña», que podría ser el capitán de amigos Pedro Labraña, a cargo de las parcialidades de Toltén Bajo al momento del alzamiento de 1655 (agradecemos esta referencia a Daniel Stewart).

Por cierto que la violencia y el etnocentrismo se mezclaban en el caso de los infantes con el paternalismo propio de la cultura señorial que cultivaban las élites hispanas, lo que hacía que el niño o la niña india tuviesen normalmente un trato más benigno y una relación de propiedad más personal, ligada al hogar y a la familia donde fue inserta y criada.

La india Luisa, por ejemplo, «vino muy pequeña de la guerra» a servir en el hogar del general Juan Sánchez de Abarca y su esposa Ana Pajuelo, en la chacra de Ñuñoa que poseían hacia el oriente—a una legua de Santiago—. De hecho, los testigos que luego presentaría para apoyar su versión, todos indios pertenecientes a la encomienda de don Antonio de Ovalle asentados en su chacra de Peñalolén—vecina a la de Ñuñoa, a dos leguas de Santiago—, coincidían en haberla visto llegar junto con un grupo de *aucaes* que trajo el entonces capitán Sánchez de Abarca desde Concepción. Uno de ellos, el indio Domingo, incluso relataba haberse criado con ella, pues a menudo visitaba la chacra de Ñuñoa con su padre «y veía a la dicha Luisa, y era chinita de tierna edad, y se andaban todo el día jugando sin hacer nada». La india Gerónima, por su parte, recordaba que Luisa «era tan pequeña que no servía de cosa alguna mas de estar jugando con otros muchachos en la dicha chacra»⁹⁶.

Luego de vivir y servir por veinticinco años en aquel hogar, Luisa entablaba su petición a comienzos de 1653 a través del fiscal protector, alegando entre otras cosas que deseaba contratarse «como persona libre» con Luis Bernal de Mercado; esto es, con una persona letrada e importante de la ciudad. Valga constatar que si bien Luisa se crió en las afueras de Santiago—sus amos no aparecen como propietarios en la traza— ello no habría conllevado una ausencia de contactos con la capital, estando a solo una legua de distancia, por lo que no resulta tan extraño que a través de los años Luisa haya construido redes sociales y conocido las posibilidades que le podía ofrecer la ciudad⁹⁷.

⁹⁶ ANH.RA, vol. 2386, pza. 3, fjs. 131v-132 y 133v. La circulación de indios entre ambas chacras—Peñalolén y Ñuñoa— podría deberse a un intercambio o arrendamiento de mano de obra de larga data, basado en una estrecha colaboración que incluso habría llevado a Juan Sánchez de Abarca—al parecer hijo y heredero del general homónimo— a ser testigo en bautizos de indios de dicha encomienda de Peñalolén, en años posteriores a aquellos en que su madre viuda litigaba con Luisa: bautismo de Juana, india (20 de febrero de 1678); bautismo de Lucrecia (8 de septiembre de 1680); bautismo de Nicolás (15 de febrero de 1685), AAS.Ñuñoa, lib. 1 (bautismos), fjs. 29, 36 y 52.

⁹⁷ La circulación cotidiana de gente de servicio entre la ciudad y Ñuñoa se puede observar en el caso de la chacra que poseía en este mismo pago doña María del Campo Lantadilla (abuela de la futura monja Úrsula Suárez), dos de cuyos

Sin ir más lejos, la causa se habría iniciado luego de la fuga de Luisa a la ciudad –quizá con sus cuatro hijos, que también eran considerados esclavos al heredar la condición por vía cognaticia–; y después de estar suspendido por cuatro años, el litigio volvió a retomarse cuando Luisa escapó nuevamente a Santiago y fue acogida en la propia casa del protector, según denunciaba su ama; fuga que quizá estuvo incentivada por quien pronto sería su nuevo defensor y empleador. En efecto, ya a mediados de 1658 vemos que el propio Luis Bernal de Mercado asume como defensor legal de la india⁹⁸, agilizándose notoriamente el proceso con el privilegio que ahora goza Luisa al contar con este letrado, probablemente hijo del poderoso escribano de la capital don Alonso Bernal de Mercado⁹⁹; y a quien veremos más tarde, entre 1667 y 1669, en el papel de protector de indios, litigando en el caso de la india Francisca que forma parte de nuestro estudio¹⁰⁰.

El acceso de Luisa a la esfera letrada queda ya en evidencia desde el comienzo del proceso, cuando entre los primeros documentos del expediente ella presenta un testimonio escrito en primera persona y firmado con su nombre: «Luisa india» (fig. 3a-3b). Probablemente no se trate de un texto autógrafo, ya que la caligrafía y sobre todo el lenguaje «técnico» con que se ordenan las ideas y peticiones revelan la mano de un especialista vinculado a los escritos de tribunales; la misma que aparentemente habría estampado la firma en nombre de la india litigante. Pero el hecho de que Luisa no haya redactado ni firmado de su puño y letra este escrito no invalida el indicio clave de que sí habría tenido acceso a un escribano –como también sucedía con los esclavos negros¹⁰¹–, ante el cual habría relatado los motivos de su demanda y su

esclavos negros vivían en su casa de Santiago pero estaban adscritos la mayor parte de su tiempo al trabajo en dicha propiedad rural: De Ramón, 1984: 50; Chiu Stange, 2006. Por esos mismo años el obispo de Santiago consideraba a la doctrina de Ñuñoa como parte de los extramuros urbanos, «compuesta de chácaras en el contorno de esta ciudad»: Carta del obispo al rey (Santiago, 14 de julio de 1662), en Lizana, 1919: 233.

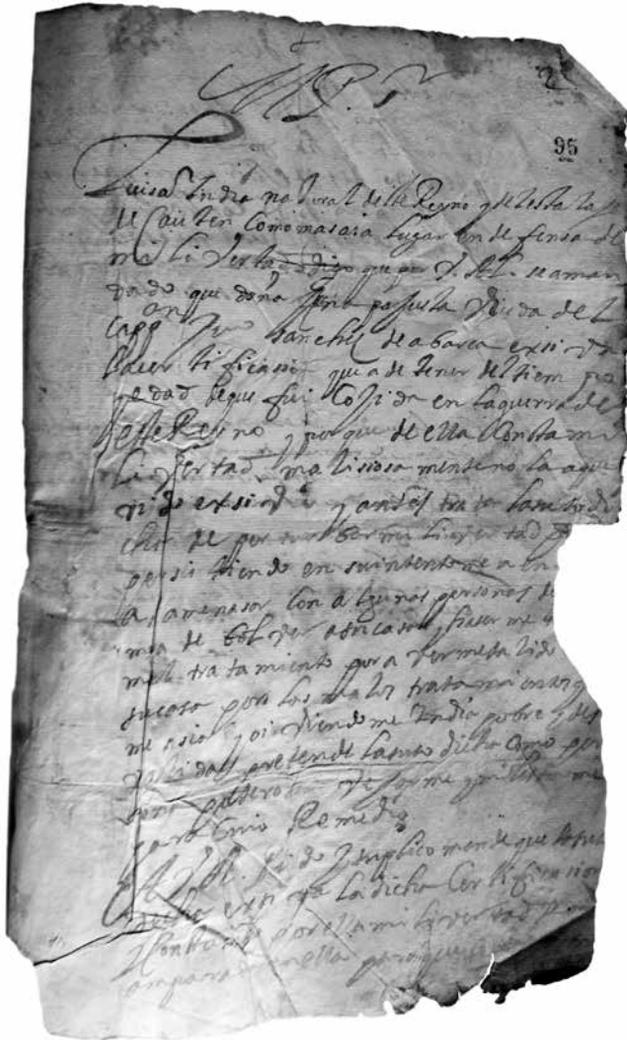
⁹⁸ ANH.RA, vol. 2386, pza. 3, fjs. 96, 126 y 162.

⁹⁹ Alonso, de hecho, firmará como uno de los testigos en el juramento oficial de Luis como defensor legal, en octubre de 1659: *Ibid.*, fj. 176. Alonso Bernal de Mercado aparece desde 1631 como escribano de Quillota; y ya desde al menos 1636 como escribano receptor de corte de la Real Audiencia (ANH.ES, vol. 168, fj. 383), cargo bajo el cual sigue actuando en la documentación notarial hasta al menos 1643; en 1669 dicta un codicilo y al año siguiente lo encontramos otorgando poderes notariales: ANH.ES, vols. 168 (fj. 383), 273B y 273C.

¹⁰⁰ ANH.RA, vol. 657, pza. 1, *loc. cit.*

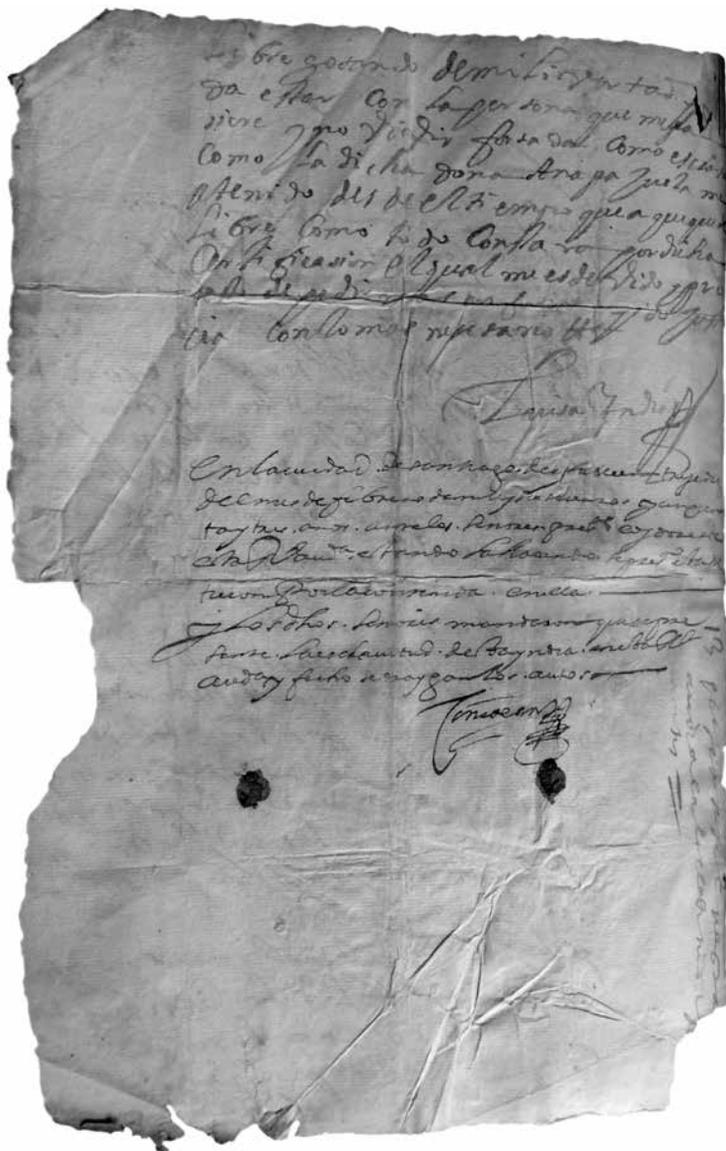
¹⁰¹ González Undurraga, 2014: 38-39.

FIGURAS 3A Y 3B
DECLARACIÓN FIRMADA POR «LUISA INDIA» (13 DE FEBRERO DE 1653)



ANH.RA, vol. 2386, pza. 3, fjs. 95-95v (Gentileza del Archivo Nacional Histórico, Santiago de Chile)¹.

¹ Transcripción: «M.P.Sr. Luisa india natural de este Reino y de esta Raya de Cautén como más haya lugar en defensa de mi libertad digo que por vuestra Alteza se ha mandado que doña Ana Pajuelo viuda del Cap. Juan Sánchez de Abarca exhiba la certificación que ha de tener del tiempo y edad de que fui cogida en la guerra de este reino y porque de ella consta mi libertad maliciosamente no la ha querido exhibir y antes trata la susodicha de perturbar mi libertad [foja rota] persistiendo en su intento me ha en [foja rota] amenazar con algunas personas de [foja rota] de volver a su casa y hacerme [foja rota] mal



tratamiento por haberme salido [foja rota] su casa por los malos tratamientos que me hacía y hoy viéndome india pobre y desvalida pretende la susodicha como persona poderosa vejarme y molestarme para cuyo remedio a V.A. pido y suplico mande que la susodicha exhiba la dicha certificación y contando por ella mi libertad sea amparada en ella para que [mancha] [95] libre gozando de mi libertad [foja rota] estar con la persona que me [foja rota] y no vivir forzada como esclava como la dicha doña Ana Pajuelo me ha tenido desde el tiempo que quede libre como todo constará por la dicha certificación el cual me es debido y protesto de pedir más en forma y pido justicia como lo más necesario. Luisa India» [95v].

experiencia, y exhibido los papeles con la resolución previa que se recoge en el texto; y quien podría haber actuado al mismo tiempo como un verdadero asesor letrado, ajustando el lenguaje y agregando elementos propios de la legislación «protectora» de indios para reforzar jurídicamente la petición –nótese, por ejemplo, la insistencia en su huida por «malos tratamientos» y, sobre todo, su actual condición como «india pobre y desvalida»–¹⁰².

La circunstancia de que el estilo de este manuscrito provenga de una mano ajena a Luisa no descarta la posibilidad de que ella también tuviese acceso a la lectoescritura. Como bien lo señala Ignacio Chuecas, la misma crianza de niños y niñas mapuches en casas de españoles de buen pasar, pertenecientes a sectores acomodados del mundo militar, comercial o incluso letrado, les habría dado la posibilidad de aprender sus rudimentos, quizá incluso de la mano de sus amas¹⁰³. Muchas de estas, por cierto, sabrían leer y escribir, pese a que se ha sostenido que ello formaría parte de una esfera cultural preferentemente masculina. De hecho, hacia 1670 vemos que la futura monja Úrsula Suárez era enviada muy pequeña a vivir con su tía abuela, doña Josefa Lillo de la Barrera, en pleno centro de Santiago. Allí estuvo por casi un año aprendiendo a leer con su tía y recibiendo lecciones de labor nada menos que por una india de servicio que vivía en la casa¹⁰⁴.

No es extraño entonces que algunos años después veamos a doña Ana de Albornoz, ama de la india Ángela, adjuntar diversas peticiones y testimonios escritos y firmados de su propia mano en el litigio por su esclavitud, según se colige del contenido y forma.

¹⁰² Sobre este tema, véase el lúcido análisis de otro caso parecido en Chuecas Saldías, 2016a.

¹⁰³ *Ibidem.*

¹⁰⁴ De Ramón, 1984: 45-46.

experiencia que había acumulado durante la esclavitud doméstica y la fuga a casa de doña Rufina se desarrollaron en el contexto urbano de la capital, en las casas que poseía doña Ana, cinco manzanas al poniente de la plaza mayor de Santiago... y a solo un par de cuadras de la casa de doña Rufina¹⁰⁷. A ello apunta no solo la gestión directa que realizan Ángela y doña Ana ante el tribunal, sino la especificación inicial de quien se la vendió en 1672, al señalar de que para ese año Ángela ya estaría viviendo con sus hijos en Santiago¹⁰⁸.

La india Mariana, por su parte, si bien había sido capturada en edad adulta, a los pocos meses llegaba a servir al hogar santiaguino del general Ascencio de Zavala –prominente figura de la élite capitalina que ejerció varios cargos en el Cabildo hasta su muerte en 1667– y de su esposa María de Amezquita –que paradójicamente era hija de quien había ejercido como protector general de indios en las primeras décadas del siglo¹⁰⁹. Allí estuvo por más de treinta años, lo que sin duda debió generar una historia de vida doméstica particular y cierta relación patriarcal característica de estas «domesticaciones» hogareñas de niños y niñas «de servicio». No obstante, Mariana decidió fugarse

de la Cerda, por su parte, había nacido en Angol y fallecería posteriormente en Concepción. Era hija de Fernando Canales de la Cerda, que había servido en el ejército de Arauco desde 1605, y por cuyos méritos recibió tierras en la zona de Curicó, donde hacia 1628 tenía consolidada una gran estancia, siendo ese mismo año declarado benemérito del reino de Chile. Rufina se había casado en primeras nupcias con Juan Fontalba Serra-Carrillo, que había sido corregidor de Concepción en 1665, y que falleció en esa misma ciudad hacia 1683: Stewart, 2015: 119 y 405; De la Cuadra Gormaz, 1948, I: 61-63.

¹⁰⁷ De Ramón, 1974-1975: 354-355 y 360.

¹⁰⁸ ANH.RA, vol. 2930, pza. 6, fj. 271.

¹⁰⁹ «Miguel de Amesquita. Protector y Administrador General de los Indios de Santiago. Rendición de cuentas a su cargo» (1616), ANH.RA, vols. 2496, 2623, 2648 y 2729. En 1616, Miguel gestionó ante el obispo de Santiago un edicto de excomunión contra todos aquellos que no devolviesen los bienes y deudas de censos pertenecientes a los pueblos de indios de la comarca santiaguina: AAS. Sec, vol. 61, fjs. 276-280. El general Ascencio de Zavala, originario de Aspetría, fue benemérito de Chile y ejerció como corregidor y justicia mayor de Santiago desde 1631. Fue alguacil de corte de la Real Audiencia y alcalde de la ciudad en 1646, y estaba en ese cargo durante el terremoto que destruyó la ciudad en 1647. Una hija de ambos, Magdalena de Zavala, casó en 1648 con el general Pedro Cortés de Monroy, que llegaría a ser un poderoso encomendero de La Serena, nieto del maestre de campo homónimo que había participado activamente en las campañas de Arauco y captura de mapuches a comienzos de siglo: Espejo, 1917: 88 y 280; Villalobos, 1995: 92-93. Las casas de don Ascencio de Zavala ocupaban un par de solares muy cerca de la plaza mayor de la capital: De Ramón, 1974-1975: 347.

en 1665 y al cabo de dos años, cuando supo de la muerte del general Zavala, optó por salir de su clandestinidad y recurrir directamente ante el gobernador Meneses para solicitar amparo judicial. Cabe la pregunta de donde estuvo oculta durante esos dos años, aunque la fuente no entrega información específica¹¹⁰. Pero todo hace pensar que se mantuvo dentro de la ciudad, o al menos en sus arrabales ¿Habría tenido el apoyo de otros españoles, como sucedió con Luisa y Ángela? ¿o más bien acudió a redes sociales tejidas con otros actores subalternos durante esas largas décadas de interacción y vivencias por las calles de la ciudad? ¿cómo supo de la muerte de su amo y tuvo acceso directo al gobernador del reino?

Antes de intentar posibles respuestas, debemos terminar nuestro recuento con la *chinita* Francisca, que en la misma línea de los otros casos estudiados habría sido «integrada» y criada en un hogar de élite española, siendo regalada al capitán Romualdo González de Estepa, destacado escribano de Concepción, por el oficial que autorizó la maloca contra su comunidad puelche del otro lado de los Andes. En su caso, el periplo de destierro no continuó más al norte ya que quedó sirviendo en la casa que el escribano González y su esposa Leonarda de Ormeño habitaban en la traza de la ciudad penquista¹¹¹. Y casi veinte años después comenzaría a «jactarse» de su libertad, aduciendo públicamente que la condición de esclavitud en la que vivía no era legítima, lo que motivó la querrela de su ama.

En todos los casos mencionados, como se puede apreciar, hay experiencias sociales y decisiones estratégicas que conllevan ciertos conocimientos necesarios para el desarrollo de los acontecimientos. En primer lugar, tener acceso a información –verbal o escrita– que permita dudar de la situación servil en la que se ha vivido durante décadas, generalmente desde la infancia, y que por lo mismo podía sentirse como una condición «natural» que escapaba al cálculo racional –una suerte de *habitus*, siguiendo a Bourdieu¹¹²–; a menos que alguien o

¹¹⁰ ANH.RA, vol. 1764, pza. 10, fj. 154.

¹¹¹ Al momento de llevarse a cabo esta maloca, González de Estepa era el escribano público y de Cabildo de la ciudad de Concepción, y bajo ese cargo estuvo presente y redactó los acuerdos del Parlamento de Quillín de 1647: Zavala Zepeda, 2015: 123-134. González de Estepa ejercía como escribano penquista desde al menos 1639, apareciendo en un expediente de esa fecha como «[...] escribano público y de cabildo, minas e registros de hacienda real e juzgado de bienes de difuntos de esta ciudad de la Concepción [...]»: ANH.RA, vol. 1431, pza. 9, fj. 269.

¹¹² Bourdieu, 1980: 88-89.

algo despertara la duda y la alimentara con fundamentos que pudieran esgrimirse para reclamar un cambio. Luego, la posibilidad de salir del hogar de sus amos, circular, ocultarse... Junto con eso, o más tarde, el acceso al aparato judicial: saber que existían ciertas leyes, un protector y un tribunal donde acudir, declarar, litigar,...

El contexto para posibilitar estas y otras acciones que vemos relatadas en los expedientes judiciales pasa, como hemos dicho, por el factor común del servicio doméstico en casas de élites urbanas¹¹³; situación que permitiría un aprendizaje que iba más allá de la lectoescritura, extendiéndose al manejo del universo urbano español doméstico y público, y dentro del cual era posible conocer y utilizar lo que Raúl Fradkin denomina como «cultura jurídica»¹¹⁴. Estamos hablando de largos años que marcaron sus posibilidades de acceso a experiencias, relaciones, actitudes, formas y saberes que formaban parte de las dinámicas de una ciudad colonial, diversa y pluriétnica, y que en su conjunto podemos reunir las bajo el concepto de «ladinización».

POSIBILIDADES DE SABER LETRADO EN ESFERAS SUBALTERNAS: CIUDAD Y *LADINIZACIÓN*

La base para toda integración y sociabilidad en la ciudad hispana era, sin duda, aprender a hablar y conocer los códigos de la lengua castellana, lo cual parece evidente para las cinco indias estudiadas aquí no solo por los largos años viviendo al servicio de amos españoles sino también porque numerosas evidencias muestran que el castellano era de uso generalizado entre los indios de la comarca santiaguina. Sin ir más lejos, de los ocho indios e indias que actuaron como testigos de Luisa –todos pertenecientes a la encomienda de Peñalolén, a unos 10 kilómetros de Santiago–, solo dos de ellos necesitaron traductor por no comprender el castellano, siéndoles asignado uno de los mismos indios

¹¹³ Véase un análisis similar para el caso de las niñas y niños indios en Lima colonial, en Vergara Ormeño, 2012.

¹¹⁴ Siguiendo el análisis de este autor para el Río de la Plata en el contexto del tránsito a la independencia, se trataría del «conjunto de saberes y nociones que los habitantes disponían acerca de la ley, sus derechos, los procedimientos judiciales y las actitudes que frente a las autoridades era conveniente adoptar». No se trataba de un conocimiento doctrinario, sino más bien un saber producto de las experiencias, discursos y prácticas provenientes de las élites y del mundo letrado: Fradkin, 2009: 162.

ladinos del grupo¹¹⁵. El obispo de Santiago lo corroboraba décadas más tarde, al señalar que no hacía falta un intérprete en las visitas que proponía para su jurisdicción «porque ya generalmente los indios encomendados saben el idioma castellano»¹¹⁶. Este conocimiento incluso se daría relativamente pronto entre aquellos desterrados del sur, según indicaba en 1669 otro obispo al comentar sobre las dificultades de los curas doctrineros para aprender la «lengua de los naturales»:

«Pero esto no es inconveniente ponderable, porque los indios de él son muy ladinos en la lengua castellana, y la cortan tan bien como los mismos curas, menos algunos *aucaes* esclavos, recién traídos de la guerra, a los cuales es forzoso esperar a que aprendan la lengua castellana, y la aprenden muy breve. Y esto no es culpa de los curas, sino de los que traen indios extraños y bárbaros, los cuales se instruyen fácilmente en nuestra lengua»¹¹⁷.

La acción de la Iglesia, por cierto, era un factor clave en estos procesos de hispanización, sobre todo en espacios urbanos como Santiago, reducidos en su extensión pero que contenían un número apreciable de conventos, iglesias, capillas y ermitas (cf. fig. 2). Todos estos lugares se constituían en polos de atracción y gestión de las fiestas y ceremonias asociadas al calendario litúrgico anual, potenciando la sociabilidad pública colectiva, además de la organización corporativa de la religiosidad de los grupos subalternos en cofradías de indios y negros, y de la administración de sacramentos tan centrales como el bautismo y el matrimonio¹¹⁸. Pero además, la Iglesia jugaba un papel importante de integración a los moldes coloniales a través del adoctrinamiento, actividad que incluso podría haber servido como incentivo al aprendizaje de rudimentos de lectura a través de las *cartillas* de catequesis que se comentaban y distribuían entre los neófitos. Los jesuitas, por ejemplo, eran activos predicadores en las plazas y calles de Santiago, especialmente durante los períodos de Adviento y Cuaresma¹¹⁹, y tenían a su cargo importantes cofradías de indios y de negros, además de hacer misiones

¹¹⁵ ANH.RA, vol. 2386, pza. 3, fjs. 130-134v.

¹¹⁶ Carta del obispo al rey (Santiago, 1º de abril de 1692), en Lizana, 1919: 396.

¹¹⁷ Carta del obispo a la reina regente (Santiago, 29 de marzo de 1669), en Lizana, 1919: 295.

¹¹⁸ Valenzuela Márquez, 2001: 144 y ss; Valenzuela Márquez, en prensa.

¹¹⁹ Ver, por ejemplo, las *cartas anuales* de 1629-1630 y 1634, en ARSI, Chile, vol. 6, fjs. 48 y 70v.

anuales a los campos y pueblos de la comarca cercana a Santiago¹²⁰. Para fines de la centuria, por su parte, contamos con una descripción de los diferentes espacios y momentos del año en que los sacerdotes de la Compañía realizaban las prédicas públicas, además de destacar la labor pastoral que cumplían todos los domingos en la plaza mayor,

[...] dividiéndose en ella, dos que doctrinen y platiquen a los indios y negros y gente de servicio y a mucho número de españoles; y otros dos habiéndose en las mismas ocupaciones a otro igual número de criadas. Y a este ejercicio santo concurre con su acostumbrado celo vuestro gobernador, enviando varios ministros de justicia para que conduzcan a dicha plaza a toda esta gente [...]¹²¹.

El sínodo de 1688 ya había estipulado esta obligación de prédica catequética semanal para todos los curas de la diócesis, agregando, en relación con los sujetos que interesan a nuestro estudio:

Fuera de los domingos y días festivos se les hará la doctrina a los párvulos, que no trabajan, y a las chinas pequeñas e indias adultas, dos veces a la semana, juntándolas una hora sobre la tarde en la iglesia, donde alguna que esté bien instruida en las oraciones y catecismo las rece y enseñe a las demás, sin que intervenga hombre ninguno¹²².

Además de hablar castellano, entonces, el proceso de ladinización de los indios de Santiago incluía –como lo hemos analizado en otra publicación– el manejo de aspectos sutiles y significativos de la cultura hispana, como sus usos y contradicciones, y las formas de ser y de actuar en el complejo mundo colonial de la ciudad; aprendizaje muchas veces voluntario y consciente que permitía, por lo mismo, incorporar dichos elementos como estrategias para insertarse, mejorar una posición social, negociar o zanjar algún conflicto; también para ocultar o cambiar información sensible sobre su condición, como bien lo dejaba en claro el abogado de la Real Audiencia encargado de levantar información para el juicio de residencia a Francisco de Meneses, a comienzos de 1669, cuando al interrogar a los indios e indias esclavas

¹²⁰ Ver, por ejemplo, el informe sobre los colegios jesuitas y su labor en 1640, en AAS.Sec, vol. 18, fjs. 21-25.

¹²¹ AAS. Sec, vol. 98, fjs. 148v-149v.

¹²² Carrasco Saavedra, 1983 [1688]: 36.

del exgobernador –en la perspectiva de vender aquellos que tuviesen sus títulos regularizados– anotaba que el cuestionario se había hecho «en la mejor forma que se pudo vencer la malicia de los dichos indios, que procuran ocultar las noticias que conducen a la averiguación de sus esclavitudes»¹²³. Ser ladino, entonces, iba mucho más allá del significado que se le asignaba preferentemente en la época, y que apuntaba básicamente a aquellos individuos –indios y negros– que entendían y podían hablar en lengua castellana; prudencia, sagacidad y manejo de los códigos colectivos y plurivalentes de la sociedad colonial eran parte también de esta experiencia¹²⁴.

En este sentido, valga destacar la virtual ambivalencia que presentaba el hecho de capturar e incorporar al servicio doméstico a indias pequeñas, que en principio eran más fáciles de aclimatar y «domesticar», pero que a la larga terminaban por ladinizar sus comportamientos de una manera más intensa y profunda que los adultos, pudiendo conocer las grietas del sistema de dominación esclavista y, eventualmente, aprender a utilizarlas en su favor, como sucedía con las indias estudiadas aquí.

Hay que entender, entonces, que al igual como sucedía con los procesos incoados por esclavos de origen africano, los litigios de las indias que estamos observando fueron experiencias esencialmente urbanas, no sólo por la cercanía del tribunal y el protector, así como de escribanos y procuradores que podrían encargarse del juicio, sino también porque la ciudad facilitaba la circulación de saberes y cierto acceso al conocimiento de las normas y derechos legales que podían ser luego usados por actores subalternos (artesanos mestizos, sirvientes domésticos, esclavos africanos, indios, españoles pobres, etc.) para solucionar judicialmente sus conflictos o demandas. Acceso sin duda fragmentado, mediado y distorsionado en razón de la distancia epistemológica que se producía entre, por un lado, una sociedad mayoritariamente iletrada y adscrita a una técnica de transmisión oral-auditiva; y, por otro, una cultura de lo escrito esencialmente anclada en la técnica de escritura manuscrita (como la judicial) –a falta de imprenta local, y con limitada circulación y concentrada posesión de impresos importados–¹²⁵; manuscritos cuyo acceso directo estaba limitado, naturalmente, a un círculo restringido de personas iniciadas en su lectura, pero cuyos contenidos podían

¹²³ «Tercero cuaderno, de los autos hechos sobre los embargos y descubrimiento de bienes del señor Gobernador don Francisco Meneses», AGI.ECJ, vol. 937-A, pza. 10, f. 180.

¹²⁴ Valenzuela Márquez, 2014a.

¹²⁵ Subercaseaux, 2000: 9-12; Hampe Martínez, 2010; Poloni-Simard, 2005.

virtualmente escapar de las salas del tribunal o de las oficinas de los procuradores, y circular a través del relato de la experiencia de actores y testigos.

Como apunta Walter Ong, «las culturas de manuscritos siguieron siendo en gran medida oral-auditivas, incluso para rescatar material conservado en textos»; y aún mucho después de inventada la imprenta el proceso auditivo siguió dominando por algún tiempo el texto impreso visible en el contexto europeo del siglo XVI¹²⁶. Sin ir más lejos, los testimonios registrados en forma manuscrita en los expedientes que utilizamos tuvieron su origen en las descripciones orales de litigantes y testigos –algunos de ellos, por lo demás, en mapudungún–, las que luego fueron traducidas –y acomodadas– por la redacción manuscrita de un tercero –escribano–.

Nuestras indias litigantes, por lo tanto, pudieron haber tenido acceso a experiencias judiciales a través de ese potente canal de oralidad colectiva que primaba entre los iletrados de la ciudad letrada, y que se consolidaba en lo que podríamos denominar como «cultura del rumor»; universo de comunicación y representaciones característico de las sociedades «premodernas»¹²⁷, donde las noticias circulaban de boca en boca, propiciadas por la concentración urbana y sus relaciones comarcanas, alimentando lo que en los documentos judiciales se registra como la «pública voz y fama»: lo notorio, lo manifiesto, el «clamor» que llegaba a definir la realidad y justificar decisiones con consecuencias concretas¹²⁸.

¹²⁶ Ong, 1996: 119-120.

¹²⁷ Según Michèle Fogel, no sería sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII que en Europa se transformaría la noción de «opinión» derivando hacia el «ejercicio individual de la razón crítica»; aunque siguiendo a René Salinas, en América persistiría durante largo tiempo el «rumor» como una forma de circulación oral de la información y de construcción de la realidad: Fogel, 1989: 11-12; Salinas Meza, 2000. Cf. Silva Prada, 2009.

¹²⁸ Verónica Undurraga ha estudiado el papel jugado por la opinión de los vecinos de barrio en la delimitación de las posibilidades de fama y honor de los habitantes de Santiago de fines del XVIII. La estimación social, la ratificación de los *otros*, fue algo progresivamente central en las diversas representaciones del honor que afectaban a los individuos, y que llegaría a formar una cierta «pública opinión» –entendida como la opinión de los cercanos– según se menciona en las fuentes del período: «En Santiago colonial subsistió la definición de lo ‘público’ según la posibilidad de encuentro con el otro. Pese a ello no se configuró un espacio ‘público’ en oposición a un ámbito ‘privado’, en la medida que los conceptos de intimidad, individuación o privacidad aún no aparecieron delineados. Por otra parte, fue posible apreciar el carácter palpable y material de aquellos espacios

A dichas experiencias y rumores se podían unir saberes jurídicos más objetivos y contingentes divulgados, por ejemplo, a través de los bandos públicos. En la plaza mayor y acompañados de la fanfarria de trompetas y tambores, los pregoneros –generalmente negros o mulatos, pero también indios¹²⁹– se encargaban de anunciar a viva voz las principales decisiones emanadas de la Corona, de sus vicarios coloniales o de las autoridades municipales, como forma de mantener a los súbditos al tanto de noticias del Estado o de normas que entrarían en vigor. Anuncios que luego se difundirían por boca de los asistentes a la ceremonia y sucesivamente al resto de habitantes a través de aquella transmisión oral, pudiendo llegar a oídos de los indios e indias de la ciudad o de su entorno de chacras.

En efecto, la dinámica descrita en los párrafos anteriores se nos presenta como un ingrediente fundamental para efecto de las hipótesis que guían nuestro estudio, toda vez que las diferentes cédulas que emitió la monarquía desde 1656 –contra las «ventas a la usanza»– y luego más decididamente desde 1662 –incluida posteriormente en la *Recopilación de Indias* de 1680 bajo el título: «Sobre la libertad de los indios de Chile y que a ella sean restituidos»¹³⁰– debieron experimentar aquel eco público al ser leídas como bandos en la plaza de Santiago y en las otras ciudades y pueblos del reino.

Así debió ocurrir, probablemente, con otra cédula de 1663 que volvía a insistir en la de 1656; en la de 1664 que insistía en «no permitir la esclavitud de los indios de dichas provincias y hacer restituir todos los que se hubieren sacado de ellas»; otra en 1667 que reiteraba las de 1662 y 1664; y diez años después la de 1674, que disponía la definitiva libertad de todos los esclavos, así como la prohibición de nuevas capturas¹³¹. Ya hemos visto, en todo caso, que esta última sufrió dilaciones importantes, pues no se publicó al ser recibida al año siguiente sino que hubo que esperar hasta comienzos de 1676, período en el cual el gobernador Henríquez convenció a la Audiencia en su

que se consideraron espacios públicos tradicionales, como la plaza o la calle, en oposición a la connotación abstracta de los espacios públicos modernos»: Undurraga Schüler, 2012: 214.

¹²⁹ En Concepción, por ejemplo, vemos que en 1715 se le encarga al indio Juan –«que hizo oficio de pregonero»– publicar el auto que declaraba vacante una encomienda, acto que se realizó «en la plaza pública de esta ciudad y a las puertas del Cabildo de ella, a son de caja de guerra y gente con armas, y se fijó un tanto en las puertas de Cabildo [...]»: ANH.RA, vol. 2818, pza. 1, f. 18v.

¹³⁰ AA.VV., 1943 [1680], II, lib. VI, tit. II, ley 14.

¹³¹ Hanisch Espíndola, 1991.

idea de «depositar» a los esclavos indios «liberados» en las mismas manos de sus amos mientras se hacían las consultas a la Corona para rectificar la abolición; política que sería respaldada finalmente por la Corona en 1686, con una cédula que también sería publicada a través del bando respectivo.

Entre tanto, en 1679 el rey ordenaba una vez más respetar el cumplimiento de la disposición dictada en 1674 y disponía que esta nueva cédula se publicara de inmediato «en todas las partes que convengan», ante lo cual fue leída como bando oficial «a son de caja y tambor» apenas fue recibida en Santiago, en junio de 1680¹³². En octubre de 1682, por su parte, se publicó en Concepción un bando prohibiendo el tráfico de indios e indias obtenidos a través del intercambio de bienes y ganado con otros indios –«compra a la usanza»–, que seguía siendo muy común entre los soldados fronterizos:

[El 12 de octubre] como a las cuatro horas de la tarde poco mas o menos en la plaza pública desta ciudad de la Concepción, a son de cajas y trompetas y acompañamiento de gente de guerra, en forma de bando por voz de pregonero, Pedro Juan, atambor mayor del ejército que hace dicho oficio, en altas e inteligibles voces se publicó el orden y auto de la foja antecedente, habiendo mucho concurso de personas que se hallaron presentes¹³³.

Lo que interesa destacar aquí, en relación con lo que estamos comentando, no es la dilación o incumplimiento de estas disposiciones, sino el hecho de su difusión por bando; y que incluso si el cumplimiento de este rito político y público era dilatado por la autoridad, ello no impedía que el tema ya estuviese instalado a nivel local y que la información fuese conocida por los actores de la administración colonial, incluyendo a obispos y superiores del clero y, por cierto, a los diferentes agentes judiciales que formaban parte de la Real Audiencia de Santiago, desde oidores a escribanos, pasando por protectores, fiscales y asesores letrados.

¹³² En diciembre de ese mismo año el gobernador informaba a Madrid que «hice publicar y se publicó la dicha Real Cédula en todas las partes que pareció conveniente»: Carta del gobernador Juan Henríquez al rey (Santiago, 10 de diciembre de 1680), AGI.Ch, vol. 23, R.2, N.65, s/f.

¹³³ Bando del gobernador José de Garro (Concepción, 12 de octubre de 1682), AGI.Ch, vol. 24, R.1, N.7, s/f

La actualidad y eficacia de esta dinámica podemos verla, por ejemplo, en el caso de la ama de Ángela, doña Ana de Albornoz, que ante la solicitud de amparo judicial que elevó la india a comienzos de 1680 reaccionó esgrimiendo el reciente bando del gobernador que estaba permitiendo esquivar la abolición, con una petición escrita y firmada de su mano –aunque probablemente asesorada por un letrado–:

Y sin perjuicio del derecho que me asiste a la esclavitud de la dicha india que protesto pedir cuando me convenga, se ha de servir V. A. de mandar que la dicha india se me entregue por vía de depósito en conformidad del bando mandado publicar, con acuerdo de vuestra real persona, vuestro gobernador y capitán general don Juan Enríquez, caballero del orden de Santiago, en conformidad de la real cédula despachada en favor de la libertad de los indios de los términos desta ciudad, y mediante la súplica hecha de la dicha real cédula por el procurador general desta ciudad se mandó con acuerdo de vuestra real persona publicar el dicho bando, que quedasen, en el inter que se determinaba sobre la dicha real cédula, los dichos indios y piezas esclavas en poder de los dueños que las poseían por vía de depósito, manifestando los títulos y esclavitudes que tenían de ellos [...] (Fig. 4).

A todo lo anterior debemos agregar, coincidentemente, el peso coyuntural que tomó en este álgido período el jesuita Diego de Rosales, como agente propagador de la lucha abolicionista a nivel local. Al menos desde que en 1670 redactó su *Manifiesto apologético* y hasta el final de su vida (1677), este veterano misionero se convirtió en un connotado antiesclavista, enviando en 1672 un «Dictamen» al mismo rey, así como numerosas cartas a la curia romana y al propio pontífice¹³⁴. Incluso la maloca que citamos anteriormente contra el *quiñelob* «amigo» del cacique Catilao, llevada a cabo a comienzos de 1672, fue rápidamente denunciada en Concepción por Diego de Rosales, y ya en marzo de ese año comenzaron a tomarse declaraciones a testigos del evento por parte de un oidor de la Audiencia que se encontraba en esta ciudad fiscalizando las cuentas del real situado con que se pagaba al ejército de la frontera. Celeridad que se confirmó cuando ya en julio de ese año el gobernador Henríquez decretaba oficialmente la ilegalidad de aquella incursión, a través de un bando publicado en Concepción,

¹³⁴ Rosales, 2013 [1670]; Amunátegui Solar, 1909-1910, II: 253-272; Hanish Espíndola, 1981.

Santiago y todos los fuertes de la frontera, donde declaraba «por temeraria e injusta la dicha maloca como ejecutada sin orden de la Capitanía General, y en indios de paz», y definía «a todos los dichos indios e indias que se apresaron en ella por libres y no sujetos a servidumbre», mandando a todas las personas que tuviesen en su poder a alguno de ellos los declarasen de inmediato ante la autoridad, so pena de multa como «usurpadores de la libertad»¹³⁵.

Las ciudades se constituyen, por lo tanto, en escenarios de publicación y difusión de la información oficial, que gracias a los canales formales e informales podrían llegar a conocimiento de sus habitantes subalternos involucrados en estas decisiones, quienes a su vez podrían haberse sentido motivados a pensar su situación y buscar la forma de mejorarla. Esta hipótesis permitiría explicar, entonces, la coincidencia del inicio de algunos de los procesos estudiados con las coyunturas legales mencionadas. La india Luisa, por ejemplo, estuvo casi por tres décadas sirviendo en situación de esclavitud, pese a que, según la legislación vigente, por haber sido capturada en minoría de edad –según el argumento del protector– debió haber sido solo india de «servidumbre» y, en tal estatus, quedar libre al cumplir los 20 años. Pero acostumbrada a esa vida desde pequeña, solo «cuando llegó a entender la tenían por esclava reclamó y pidió su libertad»¹³⁶, aludiendo de esta forma a una situación o persona que habría motivado su reflexión y la habría llevado a acudir ante la justicia, en 1653. De hecho, su ama solo tenía su certificación de captura –donde se estipulaba una edad superior a los nueve años y medio, como siempre sucedía a objeto de justificar la legalidad del hecho– y recién a raíz de este juicio pidió la carta de esclavitud oficial al gobernador.

El caso de Luisa puede ser prematuro para efecto de las fechas en que comienza a desplegarse el calendario de cédulas contra la esclavitud y la circulación de sus noticias a través de los bandos urbanos¹³⁷, pero no así los otros litigios analizados. En efecto, la india Mariana, por ejemplo, después de vivir también por treinta años como esclava doméstica decidió huir en 1665, ya en pleno «ambiente» abolicionista, y ya dos años después se presentaba directamente ante el gobernador

¹³⁵ «Autos sobre la residencia tomada al j[ene]ral de artillería D. Juan Henríquez [...]» (Concepción, 1672), doc. cit., fjs. 136-152v.

¹³⁶ ANH.RA, vol. 2386, pza. 3, fj. 154.

¹³⁷ No obstante que por esos años ya se había entablado una comunicación entre el Consejo de Indias y la Audiencia chilena en torno a prohibir las «ventas a la usanza»: Hanisch Espíndola, 1981: 19-20.

para reclamar su libertad. También en 1667 vemos a la india Francisca renegar de la condición de servidumbre en la que había estado por veinte años, «jactándose» públicamente de que era una persona libre aún antes de acudir ante el tribunal. Y en plena contingencia de la cédula de 1674 y sus avatares dilatorios vemos que en 1679 la india Clara recurre a la justicia para obtener la libertad que le permitiese convivir con su esposo negro, mientras que al año siguiente lo hará la india Ángela, enfrentada a una ama que también busca aprovechar la nueva legislación de «depósitos» para mantenerla en su posesión.

En fin, junto con el papel de la oralidad urbana y del bando público como agentes de difusión de saberes y noticias, tenemos un tercer nivel en esta dinámica de circulación: el de los propios agentes del sistema judicial ante quienes recurren las indias: escribanos, procuradores, protectores y coadjutores. Como gestores de su situación, redactores de sus peticiones y demandas, y portavoces de su posición, ellos se convierten en canales claramente idóneos para transmitir a sus «clientes» las disposiciones legales vigentes, definir las estrategias discursivas a implementar y orientar la información proporcionada por la litigante, seleccionando los testigos más afines y construyendo el cuestionario por el cual serán interrogados, etc. Los protectores y coadjutores de indios se constituirían, de esta forma, en mediadores del saber legal ante los sujetos subalternos que acuden al sistema judicial, articulando la oralidad del testimonio de litigantes y testigos con el razonamiento jurídico y el sustento normativo.

Incluso podrían haber actuado en el origen de los pleitos, incentivando las peticiones de amparo, a juzgar por ciertos indicios que podemos encontrar en los expedientes; como el de uno de los testigos de la ama de la india Francisca, que muestra su extrañeza en que de pronto comenzara a reclamar su libertad después de tantos años sin cuestionar su condición, «por lo cual juzga habrá sido inducida». Otro testigo concuerda con ello, opinando que el litigio lo instauraba «a instancias de algunas personas que siniestramente la indujeron por sus particulares fines e intereses»¹³⁸. Sin ir más lejos, en la propia declaración supuestamente «autógrafa» de Luisa que da inicio a su proceso en 1653 ella retomaba directamente la orden previa dictada por el tribunal para que su ama «[...] exhiba la certificación que ha de tener del tiempo y edad de que fui cogida en la guerra de este reino, y porque de ella consta mi libertad maliciosamente no la ha querido exhibir [...]», recogiendo así

¹³⁸ ANH.RA, vol. 657, pza. 1, fjs. 26-28 y 33v.

un argumento y una forma que sin duda formaban parte del ámbito procesal gestionado por el protector (Figs. 3a y 3b).

En otras palabras –y siguiendo a José Ramón Jouve– podríamos decir que los agentes de justicia, al asumir como asesores judiciales de los indios e indias pleiteantes, establecen una relación directa entre la «ciudad letrada» y la «iletrada»¹³⁹, alimentando, junto con los otros mecanismos y canales analizados, una suerte de «ciudad letrada paralela» entre los grupos subalternos urbanos (indios, mestizos, negros...) que rompe de esta forma la mirada binaria o dicotómica con que se ha observado lo alfabético en relación con lo oral para dicho período. Ello no desplaza la evidente asimetría en las relaciones y posiciones de los actores involucrados en estos procesos, en el contexto de la dominación social y política inherente a la situación colonial, y donde –como apuntan Rappaport y Cummins– el «campo literario de la creación de capital simbólico fue controlado por letrados, notarios, artistas y sacerdotes provenientes de la esfera hispanocriolla»¹⁴⁰. Pero brinda una perspectiva más compleja de esas relaciones y de los intersticios por los cuales aquellas indias esclavas pudieron generar o gestionar acciones judiciales en su beneficio.

§

Desde el destierro y la violencia esclavista hemos podido acompañar los posibles derroteros de cinco indias que vivieron la mayor parte de sus vidas alejadas de sus tierras originarias, obligadas a servir y adaptarse a un mundo nuevo y complejo, de españoles autoritarios y paternalistas, amas, labores y hábitat desconocidos, compartiendo con otros compañeros y compañeras el estatus social y laboral que los dominantes habían definido para ellas, y las categorías que las identificaban bajo el estigma de *aucas* cogidas en la guerra.

Pero la ciudad –y su entorno de chacras periurbanas– fue también el espacio que brindó las posibilidades para superar el trauma inicial e

¹³⁹ González Undurraga, 2014: 38-39; Jouve Martín, 2005: 101 (para Lima); Bernard, 2001: 124 (para Buenos Aires). Cf. Yannakakis, 2014: 79-80. Carole Cunill, refiriéndose al uso del derecho indiano entre los mayas del siglo XVI, postula que el derecho circuló entre la escritura y la oralidad, a través de los propios agentes reales, el clero, los españoles y los mayas mismos, todos conscientes del papel jugado por la circulación de la cultura legal en las relaciones de poder: Cunill, 2015

¹⁴⁰ Rappaport y Cummins, 2012; Charles, 2007: 25.

integrarse socialmente a la nueva realidad donde debieron actuar. Los testimonios y avatares de las indias esclavas que hemos explorado en este trabajo muestran una notable capacidad de resiliencia, facilitada sin duda por la existencia de un tribunal que debía escuchar y dirimir sus quejas, por agentes que debían asesorarlas y defenderlas, y por la posibilidad de aprender, escuchar y conocer «ladinamente» el sistema cultural e institucional hispano, así como sus grietas e intersticios.

Sin duda que son apenas cinco casos, dentro de los cientos o miles de indios e indias *aucaes* que fueron capturados, deportados y diseminados por los campos y ciudades de Chile y hasta en el mismo Perú. Estamos conscientes, también, de la advertencia que nos hace la historiografía respecto de la excepcionalidad intrínseca al documento judicial, y que deriva en que los expedientes consultados sean sólo fragmentos inusuales de una realidad y poseedores de una limitada representatividad, sobre todo tratándose de litigios ante la Real Audiencia. Pero lo anterior no nos ha impedido intentar una aproximación a fenómenos más generales, a dinámicas más colectivas y a buscar la inserción de aquellas situaciones particulares en coyunturas históricas precisas y marcos de análisis más amplios.

Y si bien es cierto nunca podremos conocer pormenores de sus vidas y destinos, sí sabemos que Colmey, Nilenguco, Mallén, Contuilabquén y «Clara» lograron, pese a todo lo vivido y sufrido desde su desarraigo y esclavitud, sobreponerse, levantar su voz y plantarse frente al máximo tribunal de la monarquía española para clamar su libertad y solicitar amparo judicial.

DOCUMENTACIÓN MANUSCRITA

AAS. Ñuñoa, Archivo Arzobispal de Santiago (Santiago de Chile), parroquia de Ñuñoa: libro 1 (bautismos).

AAS. Sag, Archivo Arzobispal de Santiago (Santiago de Chile), parroquia del Sagrario: libro 10 (bautismos).

AAS. Sec, Archivo Arzobispal de Santiago (Santiago de Chile), Secretaría: vols. 18, 61 y 98.

AGI.Ch, Archivo General de Indias (Sevilla), Audiencia de Chile: vols. 23 y 24.

AGI.ECJ, Archivo General de Indias (Sevilla), Escribanía de Cámara de Justicia: vols. 937-A y 939-B.

ANH.ES, Archivo Nacional Histórico (Santiago de Chile), Escribanos de Santiago: vols. 82, 168, 273B y 273C.

- ANH.RA, Archivo Nacional Histórico (Santiago de Chile), Real Audiencia: vols. 484, 657, 864, 1431, 1433, 1764, 2386, 2496, 2544, 2623, 2648, 2729, 2818 y 2930.
- ARSI, Archivum Romanum Societatis Iesu (Roma), Chile: vol. 6.
- BN.BM.Mss, Biblioteca Nacional (Santiago de Chile), Biblioteca Medina, Manuscritos: vols. 132 y 289.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES IMPRESAS

- AA.VV., 1905-1909 [1634-1675]. *Actas del Cabildo de Santiago*, en *Colección de historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional*, Santiago, Imprenta Elzeviriana, vols. 31-38.
- , 1943 [1680]. *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II. Nuestro señor*, Madrid, Consejo de la Hispanidad, , 3 vols.
- ALBORNOZ VÁSQUEZ María Eugenia, 2014. «Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874», *Signos históricos*, México D.F., 32: 48-85.
- AMUNÁTEGUI SOLAR Domingo, 1909-1910. *Las encomiendas de indígenas en Chile*, Santiago, Imprenta Cervantes, 2 vols.
- ARES QUEIJA Berta, 2004. «Mancebas de españoles, madres de mestizos. Imágenes de la mujer indígena en el Perú colonial temprano», en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Berta Ares Queija (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, Sevilla / México D.F., Escuela de Estudios Hispano-Americanos / El Colegio de México, 15-40.
- ARGOUSE Aude, 2015. «De libros y otras cosas: el legado del obispo De la Puebla González. Santiago de Chile, 1705», *Relaciones*, Zamora, 144: 13-53.
- , 2016. «‘Otorgo que doy mi poder cumplido’. Poder y representación voluntaria en la administración de la justicia virreinal desde Santiago de Chile (siglos XVII-XVIII)», en Elisa Caselli (dir.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Barcelona, Fondo de Cultura Económica, 219-252.
- AYALA Manuel Josef de, 1988-1996 [c.1781]. *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, ed. Milagros del Vas Mingo, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 13 vols.
- BARRIERA Darío, 2010. «Justicias, jueces y cultura jurídica en el siglo XIX rioplatense», *Nuevo Mundo / Mundos Nuevos*, «Débats». En línea: <http://nuevomundo.revues.org/59252>.

- BARROS ARANA Diego, 1999-2005 [1884-1902]. *Historia general de Chile*, Santiago, Universitaria / Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 16 vols.
- BAYLE Constantino, 1945. *El protector de indios*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos.
- BENTON Lauren, 2002. *Law and Colonial Cultures. Legal Regimes in World History, 1400-1900*, New York, Cambridge University Press.
- y Ross Richard J., 2013. «Empires and Legal Pluralism. Jurisdiction, Sovereignty, and Political Imagination in the Early Modern World», en Lauren Benton y Richard J. Ross (eds.), *Legal Pluralism and Empires, 1500-1850*, New York / London, New York University Press, 1-17.
- BERNARD Carmen, 2001. *Negros esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas*, Madrid, Fundación Histórica Tavera.
- BIXIO Beatriz y GONZÁLEZ NAVARRO Constaza, 2003. «Práctica de la justicia y resistencia indígena: Córdoba del Tucumán, siglos XVI y XVII», *Colonial Latin American Historical Review*, Albuquerque, 12/1: 1-24.
- BOCCARA Guillaume, 2007. *Los vencedores. Historia del pueblo mapuche en la época colonial*, San Pedro de Atacama, Universidad Católica del Norte / Instituto de Investigaciones Arqueológicas y Museo R.P. Gustavo Le Paige (1ª ed. en francés, 1998).
- BONNETT Diana, 1992. *Los Protectores de Naturales en la Audiencia de Quito. Siglos XVII y XVIII*, Quito, FLACSO.
- BORAH Woodrow, 1970. «Juzgado General de Indios del Perú o juzgado particular de indios de El Cercado de Lima», *Revista chilena de historia del derecho*, Santiago, 6: 129-142.
- , 1985. *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México D.F., Fondo de Cultura Económica.
- BOURDIEU Pierre, 1980. *Le sens pratique*, Paris, Les Éditions de Minuit.
- BRYANT Sherwin K., 2014. *Rivers of Gold, Lives of Bondage. Governing through Slavery in Colonial Quito*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press.
- CARRASCO SAAVEDRA Bernardo, 1983 [1688]. «Sínodo diocesano», en *Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763*, Madrid/Salamanca, CSIC / Universidad Pontificia de Salamanca.
- CASTAÑEDA DELGADO Paulino, 1971. «La condición miserable del indio y sus privilegios», *Anuario de estudios americanos*, Sevilla, XXVIII: 245-335.
- CASTILLO Norma y GONZÁLEZ-HERMOSILLO Francisco, 2004. «Justicia indígena bajo la dominación española: funciones del cabildo indígena y manejo de los procesos jurídicos en el caso de la república india de Cholula, siglos XVI-XVIII», *Trace*, México D.F., 46: 22-41.

- CHAMAYOU Grégoire, 2012. *Las cazas del hombre. El ser humano como presa de la Grecia de Aristóteles a la Italia de Berlusconi*, Madrid, Errata Naturae (1ª ed. en francés, 2010).
- CHARLES John, 2007. «'More Ladino than Necessary': Indigenous Litigants and the Language Policy Debate in Mid-Colonial Peru», *Colonial Latin American Review*, Oxfordshire, 16/1: 23-47.
- CHAVES MALDONADO María Eugenia, 2001. *Honor y libertad. Discursos y recursos en la estrategia de libertad de una mujer esclava (Guayaquil a fines del período colonial)*, Göteborg, Instituto Iberoamericano de la Universidad de Göteborg.
- CHIU STANGE María Luisa, 2006. «Pesos que gané con mi inteligencia. Doña María del Campo Lantadilla, una adelantada (Santiago, siglo XVII)», *Revista de historia social y de las mentalidades*, Santiago, X/1: 34-54.
- CHUECAS SALDÍAS Ignacio, 2016a. «India salvaje, letrada y litigante. Una mujer indígena de la 'tierra adentro' ante la justicia colonial. Chile, 1760», *Historia y justicia*, Santiago, 6: 258-273. En línea: <http://revista.historiajusticia.org/wp-content/uploads/2016/05/RHyJ-6-k-a-documento-Chuecas-FINAL1.pdf>
- , 2016b. «'Venta es dar una cosa cierta por precio cierto'. Cultura jurídica y esclavitud infantil en pleitos fronterizos chilenos (1673-1775)», en Macarena Cordero y Rafael Gaune (eds.), *Cultura legal y espacios de justicia en América, siglos XVI-XIX*, Santiago, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana [en prensa].
- CONTRERAS CRUCES Hugo, 2005-2006. «Siendo mozetón o güeñi salió de su tierra a vivir entre los españoles. Migración y asentamiento mapuche en Chile central durante el siglo XVIII, 1700-1750», *Historia indígena*, Santiago, 9: 7-32.
- , 2013. «Aucas en la ciudad de Santiago. La rebelión mapuche de 1723 y el miedo al 'otro' en Chile central», *Anuario de estudios americanos*, Sevilla, 70/1: 67-98.
- CUENA BOY Francisco, 1998. «Utilización pragmática del derecho romano en dos memoriales indios del siglo XVII sobre el protector de indios», *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, XX: 107-142.
- CUNILL Caroline, 2011. «El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI», *Cuadernos inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, San José, 9: 229-248.
- , 2012a. «La negociación indígena en el Imperio ibérico: aportes a su discusión metodológica», *Colonial Latin American Review*, Oxfordshire (UK), 21/3: 391-412.

- , 2012b. *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600*, Mérida, Universidad Nacional Autónoma de México.
- , 2015. «La circulación del derecho indiano entre los Mayas: escritura, oralidad y orden simbólico en Yucatán, siglo XVI», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, Köln, 52: 15-36.
- CUTTER Charles R., 1986. *The Protector de Indios in Colonial New Mexico, 1659-1821*, Albuquerque, University of New Mexico Press.
- , 1995. *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press.
- DA SILVA Maria Beatriz Nizza, 2013. *Cultura letrada e cultura oral no Rio de Janeiro dos vice-reis*, São Paulo, Editora Unesp.
- DE LA CUADRA GORMAZ Guillermo, 1948. *Origen y desarrollo de las familias chilenas*, Santiago, Zamorano y Caperan.
- DE LA PUENTE BRUNKE José, 2005. «Notas sobre la Audiencia de Lima y la ‘protección de los naturales’ (siglo XVII)», en Scarlett O’Phelan y Carmen Salazar-Soler (eds.), *Passeurs, mediadores culturales y agentes de la primera globalización en el Mundo Ibérico, siglos XVI-XIX*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero / IFEA, 231-248.
- DE RAMÓN Armando, 1974-1975. «Santiago de Chile, 1650-1700» (I), *Historia*, Santiago, 12: 93-373.
- , 1978. *Historia urbana. Una metodología aplicada*, Buenos Aires, CLACSO / SIAP / Planteos.
- , 1984. «Estudio preliminar», en Úrsula Suárez (1666-1749), *Relación autobiográfica*, Santiago, Universidad de Concepción / Academia Chilena de la Historia.
- , 2000. *Santiago de Chile (1541-1991). Historia de una sociedad urbana*, Santiago, Sudamericana.
- DE ZABALLA BEASCOECHEA Ana, 2011. «Reflexiones en torno a la recepción del Derecho Eclesiástico por los indígenas de la Nueva España», en Ana de Zaballa Beascoechea (ed.), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesíastica en la América virreinal*, Madrid / Frankfurt am Main, Iberoamericana / Vervuert, 45-68.
- DÍAZ HERNÁNDEZ Magdalena, 2014. «La identidad de los esclavos negros como miserables en Nueva España: discursos y acciones (siglos XVI-XVIII)», en Aurelia Martín Casares (ed.), *Esclavitudes hispánicas (siglos XV al XXI): horizontes socioculturales*, Granada, Universidad de Granada, 41-57.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ Antonio, 1994. *Manual de historia del derecho indiano*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México.

- DUEÑAS Alcira, 2010. *Indians and Mestizos in the «Lettered City»*. *Reshaping Justice, Social Hierarchy and Political Culture in Colonial Peru*, Boulder, University Press of Colorado
- ESPEJO Juan Luis, 1917. *Nobiliario de la antigua Capitanía General de Chile*, Santiago, Imprenta Universitaria.
- FLUSCHE Delia M. y KORTH Eugene H., 1983. *Forgotten Females. Women of African and Indian Descent in Colonial Chile, 1535-1800*, Detroit, Blaine Ethridge.
- FOGEL Michèle, 1989. *Les cérémonies de l'information dans la France du XVI^e au XVIII^e siècle*, Paris, Fayard.
- FRADKIN Raúl (comp.), 2009. *La ley es tela de araña: ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo.
- GARRIGA Carlos, 2004. «Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias», en Feliciano Barrios (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 711-794.
- GAY Claude, 1844-1871. *Historia física y política de Chile*, Paris / Santiago, En casa del autor / En el Museo de Historia Natural, 30 vols.
- GIUDICELLI Christophe, 2005. «Pacificación y construcción discursiva de la frontera. El poder instituyente de la guerra en los confines del Imperio (siglos XVI-XVII)», en Bernard Lavallé (ed.), *Máscaras, tretas y rodeos del discurso colonial en los Andes*, Lima, IFEA / Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, 157-176.
- GOICOVICH Francis, 2005. «Un informe inédito de Jerónimo Pietas sobre los indios del Reino de Chile, 1719», *Cuadernos de historia*, Santiago, 24: 207-224.
- GÓNGORA Mario, 1966. «Vagabundaje y sociedad fronteriza en Chile (siglos XVII a XIX)», *Cuadernos del Centro de Estudios Socio-Económicos*, Santiago, 2.
- , 1970. *Encomenderos y estancieros. Estudios acerca de la constitución social aristocrática de Chile después de la conquista, 1580-1660*, Santiago, Universidad de Chile.
- GONZÁLEZ DE NÁJERA Alonso, 1971 [1614]. *Desengaño y reparo de la guerra de Chile*, Santiago, Andrés Bello.
- GONZÁLEZ UNDURRAGA Carolina, 2012a. «El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República», *SudHistoria*, 5: 81-98. En línea: <http://www.sudhistoria.cl/wp-content/uploads/2012/12/Carolina-González.pdf>.
- , 2012b. «Las posibilidades del registro judicial para rastrear la recepción de saberes sobre justicia y gobierno», *Nuevo Mundo / Mundos Nuevos*, «Colloques». En línea: <http://nuevomundo.revues.org/62418>.

- , 2014. *Esclavos y esclavas demandando justicia. Chile, 1740-1823. Documentación judicial por carta de libertad y papel de venta*, Santiago, Universitaria.
- GUARDA Gabriel, 1979. *La sociedad en Chile austral antes de la colonización alemana, 1645-1850*, Santiago, Andrés Bello.
- HAMPE MARTÍNEZ Teodoro, 2010. «La historiografía del libro en América hispana: un estado de la cuestión», en Idalia García Aguilar y Pedro Rueda Ramírez (comps.), *Leer en tiempos de la Colonia: imprenta, bibliotecas y lectores en la Nueva España*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 55-72.
- HANISCH ESPÍNDOLA Hugo, 1991. «La esclavitud de los indios en el Reino de Chile. Sus fuentes jurídicas. Prácticas y tráfico esclavista», *Revista chilena de historia del derecho*, Santiago, 14: 91-125.
- HANISCH ESPÍNDOLA Walter, 1981. «Esclavitud y libertad de los indios de Chile: 1608-1696», *Historia*, Santiago, 16: 5-65.
- HANKE Lewis, 1959. *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.
- HERZOG Tamar, 1995. *La administración como fenómeno social. La justicia penal de la ciudad de Quito, 1650-1750*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- HONORES Renzo, 2006. «Pleytos, letrados y cultura legal en Lima y en Potosí, 1540-1640» [inérito], XXVI International Congress of LASA (San Juan de Puerto Rico). En línea: http://www.justiciaviva.org.pe/informes/historia/lasa_2006_honores.doc
- HUNEUS PÉREZ Andrés, 1956. *Historia de las polémicas de Indias en Chile durante el siglo XVI. 1536-1598*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- IBARRA Álvaro de, 1988 [1658]. «Relación de don ___ al virrey Conde de Alba sobre los acaecimientos de Chile en 1655», en José Anadón, *Historiografía literaria de América colonial*, Santiago, Universidad Católica de Chile, 321-392.
- JARA Álvaro, 1984. *Guerra y sociedad en Chile, y otros temas afines*, Santiago, Universitaria (1ª ed. en francés, 1961).
- y PINTO Sonia (comps.), 1982-1983. *Fuentes para la historia del trabajo en el reino de Chile. Legislación, 1546-1810*, Santiago, Andrés Bello, 2 vols.
- JOUBE MARTÍN José Ramón, 2005. *Esclavos de la ciudad letrada. Esclavitud, escritura y colonialismo en Lima (1650-1700)*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
- KAGAN Richard L., 1981. *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*, Chapel Hill, University of North Carolina Press.
- KELLOGG Susan, 1995. *Law and the Transformation of Aztec Culture, 1500-1700*, Norman / London, University of Oklahoma Press.

- KONETZKE Richard, 1953-1962. *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Madrid, CSIC, 3 vols. (5 tomos).
- KORTH Eugene H., 1968. *Spanish Policy in Colonial Chile. The Struggle for Social Justice, 1535-1700*, Stanford, Stanford University Press.
- LIZANA Elías, 1919. *Colección de documentos históricos recopilados del Archivo del Arzobispado de Santiago*, Santiago, Imprenta Condell, vol. 1.
- MARTÍN CASARES Aurelia (ed.), 2014. *Esclavitudes hispánicas (siglos XV al XXI): horizontes socioculturales*, Granada, Universidad de Granada.
- MARTIRÉ Eduardo, 2005. *Las Audiencias y la administración de la justicia en las Indias*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid.
- MAUSS Marcel, 1950. «Essai sur le don. Forme et raison de l'échange dans les sociétés archaïques», en M. Mauss, *Sociologie et anthropologie*, Paris, Presses Universitaires de France (1ª ed., 1925).
- MELLAFE Rolando, 1984. *La introducción de la esclavitud negra en Chile. Tráfico y rutas*, Santiago, Editorial Universitaria (1ª ed., 1959).
- MUÑOZ CORREA Juan Guillermo, 2003. «La esclavitud indígena, el caso de Colchagua», *Revista de historia social y de las mentalidades*, Santiago, 7/2: 113-147.
- NERHOT Patrick, 1995. «Au commencement était le Droit...», en Jean Boutier y Dominique Julia (eds.), *Passés recomposés. Champs et chantiers de l'Histoire*, Paris, Autrement, 82-95.
- NOLI Estela, 1998. «Chinas y chinitas: mujer indígena y trabajo doméstico», en Centro de Estudios Históricos Interdisciplinarios sobre las Mujeres (ed.), *Temas de mujeres. Perspectivas de género*, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 257-272.
- OBREGÓN ITURRA Jimena, 2010. «Para acabar con los indios 'enemigos'... y también con los 'amigos'. Los mapuche-araucanos ante las concepciones hispanas de alianzas y antagonismos (Chile, 1670-1673)», en Alejandra Araya y Jaime Valenzuela (eds.), *América colonial. Denominaciones, clasificaciones e identidades*, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile / Universidad de Chile / RIL editores, 173-199.
- , 2015. *Des indiens rebelles face à leurs juges. Espagnols et araucans-mapuches dans le Chili colonial, fin XVII^e siècle*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes.
- OGASS BILBAO Claudio, 2009. «Por mi precio o mi buen comportamiento. Oportunidades y estrategias de manumisión de los esclavos negros y mulatos en Santiago de Chile, 1698-1750», *Historia*, Santiago, 42/I: 141-184.

- ONG Walter J., 1996. *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*, México D.F., Fondo de Cultura Económica (1ª ed. en inglés, 1982).
- O'TOOLE Rachel Sarah, 2012. *Bound Lives. Africans, Indians, and the Making of Race in Colonial Peru*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press.
- PIQUERAS José Antonio, 2011. *La esclavitud en las Españas. Un lazo transatlántico*, Madrid, Catarata.
- POBLETE María Pía, 2008. «Mapuche-huilliche e Hispano-criollos en Valdivia. Cartas de petición y procesos de articulación en el período colonial tardío», *CUHSO. Cultura-Hombre-Sociedad*, Temuco, 15/2: 49-60.
- POLONI-SIMARD Jacques, 2005. «Los indios ante la justicia. El pleito como parte de la consolidación de la sociedad colonial», en Bernard Lavallé (ed.), *Máscaras, tretas y rodeos del discurso colonial en los Andes*, Lima, IFEA / Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, 177-188.
- RAPPAPORT Joanne y CUMMINS Tom, 2012. *Beyond the Lettered City: Indigenous Literacies in the Andes*, Durham, Duke University Press.
- REVILLA ORÍAS Paola, 2010. «Pedro Urichipi, sambo, y Francisca Angola, mulata, porque podemos gozar de nuestro derecho, libremente». *Esclavos y libertos litigantes ante el Tribunal de Charcas (1631-1822)*, tesis de Magister en Historia, Santiago, Universidad de Chile.
- ROJAS GÓMEZ Mauricio, 2008. *Las voces de la justicia. Delito y sociedad en Concepción (1820-1875). Atentados sexuales, pependencias, bigamia, amancebamiento e injurias*, Santiago, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana.
- ROSALES Diego de, 2013 [1670]. *Manifiesto apologético de los daños de la esclavitud del Reino de Chile*, ed. Andrés Prieto, Santiago, Catalonia.
- , 1989 [1674]. *Historia General del Reino de Chile. Flandes Indiano*, Santiago, Andrés Bello.
- RUIGÓMEZ GÓMEZ Carmen, 1988. *Una política indigenista de los Habsburgo: el Protector de Indios en el Perú*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana.
- RUIZ-ESQUIDE Andrea, 1993. *Los indios amigos en la frontera araucana*, Santiago, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana.
- RUIZ MEDRANO Ethelia y KELLOGG Susan (eds.), 2010. *Negotiation within Domination. New Spain's Indian Pueblos Confront the Spanish State*, Boulder, University Press of Colorado.
- RUIZ RODRÍGUEZ Carlos, 1998. «Presencia de los mapuche-huilliche en Chile central en los siglos XVI-XVIII: desarraigo y mestizaje», *Boletín del Museo y Archivo Histórico Municipal de Osorno*, 4: 1-71.

- SALINAS MEZA René, 2000. «Fama pública, rumor y sociabilidad», en Horacio Aránguiz (ed.), *Lo público y lo privado en la historia americana*, Santiago, Fundación Mario Góngora, 133-154.
- SAN MARTÍN William, 2011. *Esclavitud, libertad y (des)integración afro-mestiza. Representaciones y prácticas culturales a partir de litigios judiciales (Chile, 1755-1818)*, tesis de Magister en Historia, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile.
- SCHWARTZ Stuart B., 2011. *Burocracia e sociedade no Brasil colonial. O Tribunal Superior da Bahia e seus desembargadores, 1609-1751*, São Paulo, Companhia Das Letras (1ª ed., 1973).
- SEIJAS Tatiana, 2014. *Asian Slaves in Colonial Mexico. From Chinos to Indians*, New York, Cambridge University Press.
- SILVA PRADA Natalia, 2009. «Cultura política tradicional y opinión crítica: los rumores y pasquines iberoamericanos de los siglos XVI al XVIII», en Riccardo Forte y Natalia Silva Prada (coords.), *Tradicción y modernidad en la historia de la cultura política. España e Hispanoamérica, siglos XVI-XX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 89-143.
- SOCOLOW Susan Migden, 2015. *The Women of Colonial Latin America*, New York, Cambridge University Press (1ª ed., 2000).
- SOLÓRZANO PEREYRA Juan, 1996 [1647]. *Política Indiana*, [3ª ed. corregida e ilustrada por Francisco Ramiro de Valenzuela, 1736-1739], ed. de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Ediciones de la Fundación José Antonio de Castro, 3 tomos.
- STEWART Daniel, 2015. *Elite militar y formación económica de un espacio regional: Concepción, 1598-1700 (tierra, población y mercado)*, tesis de Doctorado en Historia, Santiago, Universidad de Chile.
- SUBERCASEAUX Bernardo, 2000. *Historia del libro en Chile (alma y cuerpo)*, Santiago, Lom (1ª ed., 1993).
- TAU ANZOÁTEGUI Víctor, 1992. *Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- UNDURRAGA SCHÜLER Verónica, 2012. *Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*, Santiago, Editorial Universitaria / Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana.
- URBINA CARRASCO María Ximena, 2009. *La frontera de arriba en Chile colonial. Interacción hispano-indígena en el territorio entre Valdivia y Chiloé e imaginario de sus bordes geográficos, 1600-1800*, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso / Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana.

- VALENZUELA MÁRQUEZ Jaime, 2001. *Las liturgias del poder. Celebraciones públicas y estrategias persuasivas en Chile colonial (1609-1709)*, Santiago, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana / Lom (2ª ed., 2013).
- , 2009. «Esclavos mapuches. Para una historia del secuestro y deportación de indígenas en la colonia», en Rafael Gaune y Martín Lara (eds.), *Historias de racismo y discriminación en Chile*, Santiago, Uqbar, 225-260.
- , 2011. «Revisitando el ‘indigenismo’ jesuita: en torno a los ‘bárbaros’ de Arauco, la guerra y la esclavitud mapuche en el siglo XVII», en Graciela Chamorro, Thiago Cavalcante y Carlos Gonçalves (orgs.), *Fronteiras e identidades. Encontros e desencontros entre povos indígenas e missões religiosas*, São Bernardo do Campo, Nhanduti, 61-79.
- , 2014a. «Indios urbanos: inmigraciones, alteridad y ladinización en Santiago de Chile (siglos XVI-XVII)», *Historia crítica*, Bogotá, 53: 13-34.
- , 2014b. «Indios de Arriba en Santiago de Chile según los registros de bautismo: entre el auge esclavista, la reconstrucción urbana y el abolicionismo, 1665-1685», *Chungará. Revista de antropología chilena*, Arica, 46/4: 625-636.
- , 2015. «Diaspora des indiens des Andes et dénaturalisation des indiens de l’Araucanie: deux cas d’immigration et de catégorisation indiennes dans la formation du Chili colonial», *Diasporas. Circulations, migrations, histoire*, Toulouse, 25: 105-119.
- , [En prensa]. «El matrimonio como espacio de ‘desfragmentación’ entre mapuche-huilliches desnaturalizados a Santiago de Chile durante la segunda mitad del siglo XVII (1669-1678)», *Estudios atacameños. Arqueología y antropología surandinas*.
- VAN DEUSEN Nancy E., 2015. *Global Indios. The Indigenous Struggle for Justice in Sixteenth-Century Spain*, Durham/London, Duke University Press.
- VERGARA ORMEÑO Teresa, 2012. «Vivir y crecer en Lima: niños y jóvenes indígenas en el siglo XVII», en Claudia Rosas Lauro (ed.), «Nosotros también somos peruanos». *La marginación en el Perú. Siglos XVI al XIX*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 95-114.
- VILLALOBOS Sergio, 1995. *Vida fronteriza en la Araucanía. El mito de la guerra de Arauco*, Santiago, Andrés Bello.
- VILLAMARÍN Juan y VILLAMARÍN Judith, 1999. «El trabajo indígena, su papel en la organización social y política prehispánica y colonial», en Marcello Carmagnani, Alicia Hernández y Ruggiero Romano (coords.), *Para una historia de América III. Los Nudos (2)*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 13-72.

- VILLAR Daniel y JIMÉNEZ Juan Francisco, 2001. «'Para servirse de ellos': Cautiverio, ventas a la usanza del pays y rescate de indios en las Pampas y Araucanía (siglos XVII-XIX)», *Relaciones de la Sociedad Argentina de Antropología*, Buenos Aires, XXVI: 31-55.
- YANNAKAKIS Yanna, 2013. «Indigenous People and Legal Culture in Spanish America», *History Compass*, 11: 931-947. En línea: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/hic3.12096/full>
- , 2014. «Making Law Intelligible. Networks of Translation in Mid-Colonial Oaxaca», en Gabriela Ramos y Yanna Yannakakis (eds.), *Indigenous Intellectuals. Knowledge, Power, and Colonial Culture in Mexico and the Andes*, Durham / London, Duke University Press, 79-103.
- ZAVALA CEPEDA José Manuel (ed.), 2015. *Los parlamentos hispano-mapuches, 1593-1803: textos fundamentales*, Temuco, Universidad Católica de Temuco.
- y DILLEHAY Tom D., 2010. «El 'Estado de Arauco' frente a la conquista española: estructuración sociopolítica y ritual de los araucano-mapuches en los valles nahuelbutanos durante los siglos XVI y XVII», *Chungará. Revista de antropología chilena*, Arica, 42/2: 433-450.
- ZORRILLA CONCHA Enrique, 1942. *Esquema de la justicia en Chile colonial*, Santiago, Imprenta El Chileno.